Guerrero
GOBIERNO DEL ESTADO

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 286

TITULO PRIMERO
De la Naturaleza y Atribuciones del Congreso del Estado..... 24

Capítulo I
De la Naturaleza del Congreso del Estado..... 24

Capítulo II
De las atribuciones del Congreso del Estado..... 25

TITULO SEGUNDO
De la Residencia y del Recinto del Congreso del Estado..... 32

Capítulo Unico..... 32

TITULO TERCERO
Del Registro de los Diputados Electos y la Instalación del Congreso del Estado... 33

Capítulo I
Del Registro de los Diputados Electos..... 33

Capítulo II
De la instalación de la Legislatura al Congreso del Estado..... 33

TITULO CUARTO
De la Organización del Congreso del Estado..... 36

Capítulo I
De la Mesa Directiva..... 36

Capítulo II
De la Comisión Permanente..... 42

Capítulo III
De las Comisiones y de los Comités..... 44

Capítulo IV
De las Fracciones Parlamentarias..... 66

TITULO QUINTO
De la Práctica Parlamentaria..... 68

Capítulo I
De la apertura y clausura de los períodos de sesiones..... 68

Capítulo II
De las Sesiones..... 70

Capítulo III
Del Ceremonial..... 72

Capítulo IV
Del orden en el Recinto Legislativo..... 73

TITULO SEXTO
Del proceso legislativo..... 74

CAPITULO I
De las iniciativas..... 74

CAPITULO II
De los dictámenes..... 76

Capítulo III
De las Discusiones..... 77

Capítulo IV
De las Votaciones..... 81

TITULO SEPTIMO
De las comparecencias, ratificación de nombramientos y aprobación del Plan Estatal de Desarrollo..... 83

Capítulo Primero
De las comparecencias..... 83

Capítulo Segundo
De la ratificación de nombramientos..... 84

Capítulo Tercero
Del análisis y aprobación del Plan Estatal de Desarrollo..... 86

TITULO OCTAVO
De la responsabilidad de los servidores públicos y de la suspensión
de Ayuntamientos y de sus integrantes..... 87

Capítulo I
De la sustanciación de la responsabilidad de los servidores públicos..... 87

Capítulo II
De la Substanciación del Trámite para suspender Ayuntamientos, declarar su
Desaparición y suspender o revocar el Mandato de alguno de sus Miembros..... 88

TITULO NOVENO
De los Diputados..... 88

Capítulo I
De los Derechos de los Diputados..... 88

Capítulo II
De las Obligaciones de los Diputados..... 90

Capítulo III
De la Suspensión y Pérdida de la Condición de Diputado..... 92

Capítulo IV
De la Etica Parlamentaria..... 92

Capítulo V
De las Sanciones..... 93

TITULO DECIMO
De los Organos Administrativos Técnicos del Congreso..... 96

Capítulo I
Disposiciones Generales..... 96

Capítulo II
Del Servicio Civil de Carrera..... 97

Capítulo III
De la Oficialía Mayor..... 98

Capítulo IV
De la Auditoria General del Estado..... 99

Capítulo V
De la Dirección de Administración..... 99

TITULO DECIMO PRIMERO
Del Instituto de Estudios Parlamentarios “Eduardo Neri” del Congreso del Estado de Guerrero..... 101

Capítulo Unico..... 101

TITULO DECIMO SEGUNDO..... 102

Capítulo Unico
De la Presea Sentimientos de la Nación..... 102

T R A N S I T O R I O S..... 103

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 64, EL VIERNES 10 DE AGOSTO DE 2007.

TEXTO ORIGINAL.

Ley Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 48, el viernes 11 de junio de 1999.

N. DE E. EN TERMINOS DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA PRESENTE LEY SE ABROGA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 181, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO, CON EXCEPCIÓN DE LO QUE ESTABLECE EL TÍTULO XXI "DE LA CONTADURÍA MAYOR DE GLOSA", HASTA EN TANTO NO SE EXPIDA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, EL CUAL SE TRANSCRIBE AL FINAL DE ESTE ORDENAMIENTO.

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 286.

LA QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que el proceso democrático en que está inmerso el Estado de Guerrero, requiere de un Poder Legislativo que sea vínculo entre gobernados y gobernantes, en el que se definan políticas públicas y deliberaciones políticas que se materialicen en Leyes que contribuyan a alcanzar un estado de derecho más justo, que permita el desarrollo armónico de la sociedad guerrerense.

SEGUNDO.- Que la Quincuagésima Quinta Legislatura, al inicio de su ejercicio, planteó y estableció el firme compromiso, como una de sus principales acciones, de elaborar, analizar, discutir y aprobar una nueva Ley Orgánica, que reestructure y reglamente en forma más eficaz su organización interna, con el objeto de modernizar su funcionamiento y adecuarlo a las exigencias de una sociedad guerrerense más plural y a los cambios políticos que requiere el Estado para propiciar su pleno desarrollo.

TERCERO.- Que el Congreso del Estado de Guerrero, actualmente se rige por la Ley Orgánica número 181, expedida el 27 de junio de 1985, la cual para el

funcionamiento del mismo se considera obsoleta, por lo que se requiere de la expedición de una nueva Ley Orgánica, acorde con los cambios políticos que estamos viviendo los guerrerenses para responder de la mejor manera posible a las exigencias que actualmente se demandan al órgano de representación popular y de esta forma poder hacer frente a los retos que el Poder Legislativo debe superar, para legislar en las diversas materias que se consideren necesarias para la consecución de los fines y propósitos de todo buen gobierno.

CUARTO.- Que en la actualidad la función del Poder Legislativo, no debe circunscribirse a expedir leyes que regulen al conglomerado humano y a los órganos de gobierno, sino que debe rescatar su importante función fiscalizadora respecto del ejercicio presupuestal y de la actuación de los órganos de la administración pública, es decir, el Poder Legislativo debe ejercer con mayor vigor su función de órgano de control, en el que se analicen y discutan ampliamente, los planes y programas de gobierno.

QUINTO.- Que esta nueva visión del Poder Legislativo se comparte e impulsa por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, Lic. Angel Aguirre Rivero, quien se ha conducido con pleno respeto a las facultades de este Congreso y considera que profundizar en la división de poderes del Estado, es un imperativo para alcanzar el contrapeso que permita un ejercicio más democrático de la administración pública, que se refleje en beneficio de la población.

SEXTO.- Que la elaboración de una nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se debe desarrollar sobre bases metodológicas que establezcan la regulación de los procedimientos y de los órganos y estructuras encargadas de la función parlamentaria y legislativa, observando ésta la adecuada ordenación de su vida interna, las formas de organización de los legisladores, los debates, los procesos para la expedición de leyes, decretos y acuerdos, los procedimientos para substanciar las faltas y responsabilidades de los servidores públicos, los sistemas de fiscalización del ejercicio presupuestal, así como, también determinar las formas de vinculación entre el Congreso y la sociedad y sus diversas organizaciones.

SEPTIMO.- Que por acuerdo parlamentario, se integró una comisión especial para formular el proyecto de nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo, en la que participaron las cinco fracciones parlamentarias que integran la Legislatura y en donde se presentaron tres anteproyectos que una vez analizados, se procedió a la sistematización del proyecto definitivo que contiene las propuestas de cada una de las fracciones y que se somete a la consideración de la Plenaria para su discusión y aprobación, en su caso.

La presente Ley Orgánica del Poder Legislativo se integra por 12 Títulos, 33 Capítulos, 216 Artículos y 7 Artículos Transitorios, los que a continuación se describen:

EN EL TITULO PRIMERO, DENOMINADO "DE LA NATURALEZA Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO", CAPITULO I "DE LA NATURALEZA DEL CONGRESO DEL ESTADO", integrado por los artículos 1 al 6, se establece el objeto de la presente Ley que será el de regular la organización y el funcionamiento del Poder Legislativo del Estado, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente, así como definir las normas y criterios para el ejercicio de sus atribuciones mediante la planeación, conducción y control de la función legislativa; se establece que la misma, así como sus reformas, adiciones y derogaciones, no podrán ser objeto de veto alguno, ni requerirán para su vigencia de la promulgación del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, ordenándose únicamente su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para el conocimiento general y efectos legales procedentes; se plasma que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Cámara de Diputados denominada Honorable Congreso del Estado; el ejercicio autónomo de sus facultades, atribuciones y de su presupuesto de egresos, así como para organizarse administrativamente; la ministración mensual de los recursos financieros para el funcionamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda; la composición del Congreso y su renovación total cada tres años y la igualdad de los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional ante la ley.

EN EL CAPITULO II, DENOMINADO "DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO", integrado por los artículos 7 y 8 se establecen las facultades conferidas al Pleno del Congreso que son, entre otras, las siguientes: la expedición de Leyes y Decretos en aquéllas materias que no sean de competencia exclusiva de la federación; el derecho de iniciar Leyes o Decretos ante el Congreso de la Unión; la expedición de las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como del Presupuesto de Egresos; legislar sobre: el Municipio Libre; seguridad pública; sistema penitenciario; menores infractores; expropiación por causa de utilidad pública; organismos descentralizados por servicio; división territorial del Estado; educación pública; institución de Tribunales de lo Contencioso Administrativo; aprobar anualmente la cuenta pública del Gobierno del Estado; convocar a elecciones extraordinarias para Diputados y Ayuntamientos en el caso de que no se hubieren efectuado en el período correspondiente o las efectuadas se declaren nulas por las autoridades electorales; elegir a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y a los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral; suspender Ayuntamientos o declarar su desaparición, así como suspender o revocar el mandato a algunos de sus miembros; designar Consejos Municipales en el caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento; resolver sobre las

licencias o renuncias de sus propios miembros, de los integrantes de los Ayuntamientos, del Gobernador y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; hacer comparecer a los Presidentes Municipales; constituirse en Colegio Electoral para nombrar Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, según el caso; autorizar al Ejecutivo para celebrar Convenios sobre los límites del territorio del Estado, así como para negociar empréstitos; nombrar y remover al Oficial Mayor; Contador Mayor de Hacienda; a los Directores de Administración, Comunicación Social y del Instituto de Estudios Parlamentarios del Congreso; cambiar la residencia de los Poderes; recibir las denuncias en contra de sus miembros, del Gobernador, Magistrados, miembros de los Ayuntamientos y demás funcionarios de la Administración Pública Estatal; legislar en materia de patrimonio familiar; expedir su Ley Orgánica; expedir la Ley de Planeación del Estado; expedir leyes en materia de Fomento al Turismo y de Regulación del Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad.

EN EL TITULO SEGUNDO, DENOMINADO "DE LA RESIDENCIA Y DEL RECINTO DEL CONGRESO DEL ESTADO", CAPITULO UNICO, integrado por los artículos del 9 al 14, se establece: la residencia del Poder Legislativo en la Capital del Estado, así como la excepción de trasladarse a otro lugar por causas graves o extraordinarias; la obligación del Congreso de celebrar sesiones en el Recinto Parlamentario, así como las excepciones en cuyo caso podrá sesionar en lugar distinto; la inviolabilidad del Recinto Parlamentario; la facultad del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, para solicitar el auxilio de la fuerza pública con el objeto de salvaguardar el fuero constitucional de los diputados y la inviolabilidad del Recinto Parlamentario, así como asumir el mando de ésta; la facultad del Presidente para decretar la suspensión de la sesión en el caso de presencia de la fuerza pública sin previa autorización y la prohibición a las autoridades para ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso, ni sobre las personas o bienes de sus integrantes en el interior del recinto, con excepción hecha de sus percepciones económicas en relación a sus obligaciones de carácter civil, mercantil y laboral.

EN EL TITULO TERCERO, DENOMINADO "DEL REGISTRO DE LOS DIPUTADOS ELECTOS Y DE LA INSTALACION DEL CONGRESO DEL ESTADO", CAPITULO I, "DEL REGISTRO DE LOS DIPUTADOS ELECTOS", integrado por los artículos 15 y 16, se establece la obligación de los diputados electos para el efecto de registrar las constancias de mayoría y de asignación ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, estipulándose que la calificación de la elección de éstos la efectuará el órgano electoral competente, en los términos de la legislación local electoral vigente.

EN EL CAPITULO II, DENOMINADO "DE LA INSTALACION DE LA LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO", integrado por los artículos 17 al 21, se establece: la obligación de la Legislatura saliente de nombrar en el último período ordinario de sesiones una Comisión Instaladora de la Legislatura que deba sucederla, la cual estará integrada en forma plural por 5 miembros, que serán en su orden: un Presidente, 2 Secretarios y 2 suplentes (primero y segundo), éstos últimos sólo podrán entrar en funciones en caso de falta de cualquiera de los propietarios; las atribuciones de la Comisión Instaladora, entre las que destaca la citación a los Diputados electos 3 días antes de la instalación de la Legislatura a junta preparatoria, con el objeto de elegir la Mesa Directiva que presidirá los trabajos correspondientes al primer mes del ejercicio constitucional; el procedimiento que deberá observarse para la instalación de la nueva Legislatura; la validez de los acuerdos y resoluciones emitidos por la Cámara de Diputados en que hubiesen participado Diputados cuya elección se anule con posterioridad y el procedimiento que deberá observarse para el caso en que por falta de quórum no pudiese instalarse la Legislatura.

EN EL TITULO CUARTO, DENOMINADO "DE LA ORGANIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO", EN SU CAPITULO I "DE LA MESA DIRECTIVA", integrado por los artículos del 22 al 36, se establece lo siguiente: la atribución de la Mesa Directiva como órgano encargado de dirigir las funciones del Pleno del Congreso y de la Comisión Permanente, en su caso, durante las sesiones que se celebren por la Legislatura; la integración de ésta, el procedimiento para su elección, la duración en su cargo; la no reelección del Presidente en el mismo período de sesiones; la facultad de la Comisión de Gobierno para considerar en la propuesta de integración de la mesa directiva la rotación de las fracciones parlamentarias en los cargos de esta última; la forma de suplir las faltas de sus integrantes; las atribuciones del Presidente, Vicepresidentes y Secretarios de la Mesa Directiva, así como las causas de remoción del Presidente de la Directiva para el caso de que no actúe conforme a derecho y el procedimiento para llevar a cabo la elección del sustituto.

EN EL CAPITULO II DENOMINADO "DE LA COMISION PERMANENTE", integrado por los artículos del 37 al 45, se establece: el funcionamiento de la Comisión Permanente, la forma de su elección, integración e instalación; la forma en que serán cubiertas las faltas de los integrantes de ésta; la obligación de sus integrantes de comunicar con anticipación al Presidente en el caso en que no puedan concurrir a las sesiones, a fin de que se tomen las medidas pertinentes para la suplencia, y entratándose del Presidente, éste tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento de la Secretaría a efecto de que se cite al primer Vicepresidente o en su caso al segundo Vicepresidente; la forma de integración del quórum legal para celebrar sus sesiones, así

como la obligación de sesionar cada 15 días cuando menos; las facultades de la Comisión Permanente: la forma en que se tomarán sus resoluciones; la obligación de rendir un informe a los Secretarios de la Mesa Directiva del período ordinario sobre todos los asuntos que se encuentren pendientes de resolución, así como formular un inventario que contenga las memorias, oficios, comunicaciones y todo tipo de documentos que se hubieren recibido durante el período de receso, a efecto de que el Congreso proceda a su conocimiento y desahogo.

EN EL CAPITULO III, DENOMINADO "DE LAS COMISIONES Y DE LOS COMITES", integrado por los artículos del 46 al 91, se establecen como su denominación lo indica las Comisiones y Comités ordinarios y especiales con que contará el Congreso del Estado para el cumplimiento de sus atribuciones.

Se establece el carácter de definitivo de las Comisiones y Comités ordinarios, el término de duración en el cargo de sus integrantes, así como la forma para su designación y los casos de procedencia para su remoción o suspensión temporal o definitiva, facultándose al Pleno para el nombramiento de los sustitutos.

En el Capítulo en comento, además de lo anteriormente señalado, se establece: la forma de integración de las Comisiones y Comités; el derecho de los Diputados para participar en los trabajos de aquéllas Comisiones de las que no formen parte, únicamente con voz; se especifica con claridad que el Congreso del Estado para el ejercicio de sus atribuciones contará con 25 Comisiones Ordinarias a saber: de Gobierno, de Asuntos Políticos y Gobernación, de Estudios Constitucionales y Jurídicos, de Presupuesto y Cuenta Pública, de Hacienda, de Justicia, de Seguridad Pública, de Protección Civil, de Participación Ciudadana, de Derechos Humanos, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Transporte, de Desarrollo Social, de Salud, de Educación, de Desarrollo Económico y Trabajo, de Artesanías, de Turismo, de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, de Asuntos Indígenas, de Asuntos de la Mujer, de Asuntos de la Juventud, de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, de Examen Previo e Instructora, que tendrán a su cargo el trámite y la resolución de los asuntos relacionados con su competencia. Asimismo, la Ley contempla dentro de su estructura comités ordinarios que tendrán a su cargo los asuntos relacionados con el funcionamiento administrativo del Congreso los cuales son: de administración, de biblioteca e informática, de vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, de gestoría, información y quejas y del Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri"; se establece la forma en que estará integrada la Comisión de Gobierno y quien la presidirá, la forma en que se tomarán los acuerdos de la Comisión y las funciones de ésta y de su Presidente; en los artículos del 51 al 81, se establecen las facultades y atribuciones de las Comisiones y Comités Ordinarios del

Congreso; en su artículo 82 otorga el carácter de especiales a las Comisiones y Comités siguientes: la Investigadora, las de Cortesía, aquéllas designadas por el Presidente del Congreso para representar a la Legislatura en actos públicos; para visitar a Diputados que se encuentren enfermos o en caso de fallecimiento de algún pariente cercano de alguno de éstos y todas aquéllas que el Pleno del Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, designen, en todos aquellos casos que revistan especial importancia, mismas que serán integradas para tratar o atender asuntos que no sean de la competencia de alguna Comisión o Comité ordinario. Estas Comisiones y Comités especiales tendrán carácter transitorio y sólo conocerán de los asuntos para los que fueron creadas.

Por otra parte, se establece en el artículo 83 la competencia de la Comisión Especial Investigadora, la forma en que estará integrada la misma y el procedimiento para la elección de sus integrantes.

Se estipula el turno y actuación de Comisiones unidas para el caso de que el asunto se enmarque dentro de la competencia de dos o más Comisiones para el efecto de que éstas dictaminen conjuntamente; la obligación de las Comisiones y Comités de sesionar cuando menos una vez cada 2 meses previa convocatoria de su Presidente o Secretario, de la Comisión de Gobierno o de la Mesa Directiva, así como el carácter público o privado de las sesiones de éstas; la forma en que se deberán expedir las convocatorias correspondientes para las sesiones de las Comisiones o Comités; la obligación de toda Comisión o Comité para presentar sus dictámenes en los asuntos de su competencia, dentro de un término de 10 días, contados a partir del día siguiente de aquél en que se le turnen, así como la estructura que deben observar para la elaboración de los mismos; la obligación de la Comisión o Comité para el efecto de que en caso que no pueda dictaminar en el término anteriormente señalado, de hacerlo del conocimiento de la Mesa Directiva a efecto de que si el Pleno lo considera procedente se amplíe el término respectivo; la obligación de los integrantes de las Comisiones o Comités para firmar los dictámenes que emitan, así como el derecho para emitir voto particular por escrito en el caso de que alguno de ellos difiera del parecer de la mayoría; la facultad de las Comisiones o Comités para solicitar informes a las dependencias de la administración pública estatal y a los Ayuntamientos, así como la comparecencia de los servidores públicos estatales o municipales a efecto de obtener la información que requieran para el desarrollo de sus trabajos. Para el caso de las comparecencias, las solicitudes se tramitarán por conducto de la Comisión de Gobierno, quien las remitirá al Gobernador del Estado o al Presidente Municipal de que se trate, según el caso concreto, la solicitud hará mención al motivo o asunto del que la Comisión o Comité desee se le informe; la facultad de las Comisiones y Comités para invitar a sus sesiones de trabajo a personas

que por razón de su ocupación o profesión posean conocimientos útiles para el mejor cumplimiento de las tareas propias de su competencia, así como la facultad del Presidente de la Comisión o Comité para suscribir las invitaciones respectivas; la obligación de las Comisiones o Comités de formular previamente una agenda, así como establecer las reglas conforme a las cuales se desarrollarán las sesiones a las que acudan servidores públicos o expertos; la obligación de los integrantes de las Comisiones o Comités para el efecto de excusarse en el caso de que tuviere interés personal en algún asunto que se remita a su examen, así como abstenerse de votar y firmar el dictamen respectivo, comunicando este hecho al Presidente de la Comisión o Comité correspondiente, en cuyo caso deberá manifestar las razones de su excusa; la obligación de los Presidentes de las Comisiones y Comités para reunirse durante la última semana de los períodos ordinarios y de los períodos de recesos, con el objeto de evaluar el trabajo desarrollado en dichos períodos, éstas reuniones serán coordinadas por el Presidente de la Comisión de Gobierno y en las mismas se presentarán los programas de actividades de las Comisiones y Comités para los períodos que comienzan, con el objeto de que se conozca el plan de trabajo que desarrollarán y se establezca la coordinación necesaria para cumplir con sus objetivos; la obligación de las Comisiones y Comités de programar sus reuniones y levantar una minuta de las mismas para ser distribuida entre los Diputados, así como la obligación de dar a conocer los asuntos a tratar con 24 horas de anticipación; el funcionamiento de los Comités y Comisiones durante los recesos del Congreso para el despacho de los asuntos de su competencia; la obligación de la directiva del período ordinario de sesiones para listar en el orden del día los dictámenes que emitan las Comisiones y Comités en los períodos de receso y la obligación de las Comisiones y Comités para el efecto de presentar un informe de las actividades desarrolladas durante el receso y un listado de los asuntos dictaminados, el cual deberá presentarse dentro de la última semana de cada período de receso.

EN EL CAPITULO IV, DENOMINADO "DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS", integrado por los artículos 92 al 98, se establece: la forma de constitución de las Fracciones Parlamentarias así como de las representaciones de partido; la obligación de la Mesa Directiva de hacer del conocimiento del Pleno el número de Fracciones Parlamentarias y de representaciones de partido que se hayan constituido, así como los nombres de los Diputados que las integren y el de sus respectivos Coordinadores; la obligación de los Coordinadores de las Fracciones Parlamentarias y de las representaciones de partido para el efecto de coordinarse con la Mesa Directiva, las Comisiones, los Comités y la Comisión Permanente del Congreso, en su caso, a fin de optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas, administrativas y en general de todas aquéllas que se estimen necesarias para la buena marcha del Poder

Legislativo; el derecho de cada Fracción Parlamentaria y representación de partido para que sus integrantes se ubiquen en el Salón de Sesiones en asientos contiguos, ubicación que se determinará por acuerdo de la Comisión de Gobierno; la facultad del Pleno del Congreso para otorgar las prerrogativas y los apoyos financieros necesarios para el funcionamiento de las Fracciones Parlamentarias y representaciones de partido, en atención al número de Diputados que las integren; el derecho de los Diputados que dejen de pertenecer a una Fracción Parlamentaria o representación de partido para el efecto de recibir en lo individual los apoyos necesarios para el buen desempeño de sus funciones; la opción de las Fracciones Parlamentarias o representaciones de partido a efecto de que si un partido político cambia su denominación, ésta pueda hacer lo propio, teniendo la obligación de comunicarlo al Pleno del Congreso, así como la obligación de las Fracciones Parlamentarias o representaciones de partido de informar a la Mesa Directiva en el caso de que se disuelvan, a efecto de que se informe al Pleno del Congreso; el derecho de los integrantes de una Fracción Parlamentaria o representación partidista que se disuelva, para incorporarse a otra, haciéndolo del conocimiento del Pleno y el derecho de una Fracción Parlamentaria o representación partidista para fusionarse con otra e integrar una nueva fracción o representación.

EN EL TITULO QUINTO DENOMINADO: "DE LA PRACTICA PARLAMENTARIA", CAPITULO I, DENOMINADO "DE LA APERTURA Y CLAUSURA DE LOS PERIODOS DE SESIONES", integrado por los artículos 99 al 104, la Ley en comento establece: la obligación del Presidente de la Comisión Permanente para citar a los Diputados a junta preparatoria a efecto de elegir la Mesa Directiva que presidirá los trabajos del período ordinario; la obligación del Congreso del Estado de celebrar anualmente dos períodos ordinarios de sesiones, así como la opción de celebrar durante los recesos períodos extraordinarios de sesiones previa convocatoria, en la que se fijará la fecha de inicio del período y el o los asuntos a tratar durante el mismo; el protocolo que deberá observarse para la instalación de los períodos ordinarios de sesiones; el derecho del Presidente del Congreso de producir contestación al informe de Gobierno que rinda el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, así como la obligación de los Diputados de observar respeto y compostura en la sesión solemne respectiva, en la cual no podrán formular intervenciones o interrupciones; la obligación de analizar el informe de Gobierno en sesiones posteriores; la obligación del Presidente del Congreso para formular la declaratoria de apertura y clausura de los períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, y la obligación de los Secretarios para comunicar la apertura y clausura de los períodos de sesiones a las autoridades correspondientes.

EN EL CAPITULO II, DENOMINADO "DE LAS SESIONES", integrado por los artículos 105 al 112, se establece: los diversos tipos de sesiones que podrá celebrar el

Congreso del Estado, definiendo cada una de ellas; la forma de integración del quórum legal para que éste pueda sesionar válidamente, así como la manera de emitir sus resoluciones; la obligación de celebrar sesiones ordinarias cuando menos una vez a la semana, otorgando al Presidente la facultad para emitir el acuerdo correspondiente; la obligación de los Secretarios del Congreso de entregar a los Diputados, el orden del día de cada sesión; el tiempo de duración de las sesiones; la facultad del Presidente de la Mesa Directiva para disolver la reunión, previo pase de lista para el caso de que por falta de quórum no pudiera iniciarse una sesión; la obligación de los Secretarios de dar cuenta de los asuntos y de anotar en los expedientes correspondientes los trámites que sobre éstos recaigan; la obligación del Congreso del Estado, entratándose de períodos extraordinarios de ajustarse al orden del día aprobado para tal efecto; la facultad del Congreso del Estado de erigirse en jurado de procedencia en los casos de juicio político o de responsabilidad, en cuyo caso se faculta al Presidente de la Mesa Directiva para formular la declaratoria en ese sentido; la obligación del Presidente del Congreso de dar cuenta al Pleno en la sesión de clausura del período ordinario de sesiones de los asuntos en cartera, para el efecto de resolver los que hayan sido dictaminados o se declaren de urgente y obvia resolución; la obligación del Presidente del Congreso de rendir informe sobre los trabajos desarrollados en el período respectivo; la obligación del Congreso del Estado de publicar el Diario de los Debates, documento en el cual se asentará todo lo que ocurra en las sesiones, con excepción de los asuntos tratados en las sesiones secretas.

EN EL CAPITULO III, DENOMINADO "DEL CEREMONIAL", integrado por los artículos 113 al 121, se establece: la obligación de los Diputados de asistir a las sesiones de principio a fin, ocupando las curules previamente asignadas; el ceremonial que deberá observarse en el caso de asistencia del Presidente de la República o su representante a alguna sesión solemne que celebre el Congreso, así como el ceremonial que deberá observarse en la sesión en que el Gobernador del Estado rinda la protesta de ley para asumir el cargo; la facultad del Presidente del Congreso para designar una Comisión especial de Diputados para el efecto de introducir al Recinto Legislativo y acompañar posteriormente a su lugar o fuera del recinto a personalidades de la Federación, del Estado y de otras Entidades Federativas, en cuyo caso se destinarán lugares preferentes para dichas personas; la facultad del Presidente del Congreso para otorgar el uso de la palabra a quien no tenga calidad de Diputado y designarle un lugar específico; la facultad del Congreso del Estado de celebrar dentro o fuera del Recinto Oficial reuniones de trabajo y audiencias públicas con el objeto de recabar directamente de la población las diversas opiniones, a efecto de elaborar de la mejor manera posible los dictámenes de Ley, Decretos y Acuerdos, otorgando facultades al Pleno, a la Comisión Permanente y a las Comisiones y Comités para celebrar las mismas y el derecho opcional de la

legislatura para convocar o participar en eventos internacionales, nacionales o locales conforme a las bases que expida el Pleno.

EN EL CAPITULO IV, DENOMINADO "DEL ORDEN EN EL RECINTO LEGISLATIVO", integrado por los artículos 122 al 125, la Ley en comento establece: el derecho de la ciudadanía para concurrir a las sesiones públicas que celebre la Legislatura y la facultad del Congreso para restringir ese derecho mediante invitaciones o pases en los casos que así lo requieran, cuya distribución estará a cargo de la Oficialía Mayor; la facultad del Presidente del Congreso para prohibir el acceso al Recinto Legislativo, a las personas que se encuentren en estado de ebriedad, porten armas o estén bajo los efectos de alguna droga; la obligación de los asistentes al Salón de Sesiones de guardar respeto y compostura; la prohibición de que éstos tomen parte en las discusiones y realicen toda clase de manifestaciones; la facultad del Presidente del Congreso para ordenar que abandonen el Salón al o los responsables en el caso de que no observen lo anterior, así como mandar detener a quien o quienes cometan la falta cuando el caso así lo amerite y ponerlo a disposición de la autoridad competente y la facultad de levantar la sesión pública y continuarla en secreto cuando las disposiciones ordenadas no bastaren para contener el desorden dentro del Recinto.

EN EL TITULO SEXTO, DENOMINADO "DEL PROCESO LEGISLATIVO", CAPITULO I, "DE LAS INICIATIVAS", integrado por los artículos del 126 al 131, la Ley objeto de estudio, establece: quiénes tienen el derecho de iniciar Leyes; el carácter de las resoluciones emitidas por el Congreso del Estado, clasificándolas en Leyes, Decretos, Acuerdos e Iniciativas; la obligación del Presidente y Secretarios del Congreso de firmar las Leyes y Decretos y de remitirlos al Ejecutivo Estatal para su sanción y promulgación; la estructura que debe observarse en toda Ley o Decreto expedido por el Pleno del Congreso; la obligación del Presidente del Congreso de turnar a las Comisiones correspondientes toda iniciativa de Ley y Decreto con el objeto de observar el procedimiento legislativo; la prohibición de presentar en un mismo período de sesiones alguna iniciativa que haya sido desechada en lo general y el archivo definitivo de las iniciativas que no sean dictaminadas durante el ejercicio constitucional de la Legislatura.

EN EL CAPITULO II, DENOMINADO "DE LOS DICTAMENES", integrado por los artículos del 132 al 136, se establece: la obligación de las Comisiones de rendir dictamen en todos aquéllos asuntos que se les turnen, para lo cual podrán solicitar a las dependencias correspondientes toda la información que consideren necesaria para la elaboración de los mismos, las cuales tendrán la obligación de proporcionar la información requerida lo más pronto posible; en el caso de que la dependencia correspondiente se negare a proporcionar la información, se faculta al Congreso del

Estado para solicitar al Superior Jerárquico la aplicación de la sanción correspondiente y, en caso de desacato total se otorgan facultades al Presidente del Congreso para solicitar se finque responsabilidad; se estipula que las iniciativas presentadas por los Diputados se consideran como dictámenes y quedan sujetas al trámite legislativo correspondiente; se establece la estructura que deben contener los dictámenes; la obligación de la Mesa Directiva, por conducto de su Secretario, de dar lectura a los dictámenes relativos a proyectos de Ley, Decreto o Acuerdo, en la sesión en que se vayan a discutir; la obligación de la Directiva, auxiliada por la Oficialía Mayor de distribuir entre los Diputados la iniciativa de que se trate, previamente a que sea sometida a discusión y aprobación; la dispensa de trámite de alguna iniciativa, previa solicitud suscrita por la Comisión Dictaminadora o por el Presidente del Congreso, siempre y cuando se cuente con el acuerdo del Pleno y los Diputados hayan recibido un ejemplar del dictamen.

EN EL CAPITULO III, DENOMINADO "DE LAS DISCUSIONES", integrado por los artículos del 137 al 151, se establece: la discusión en lo general y en lo particular de los proyectos de Leyes y Decretos, otorgando a los Diputados el derecho de reservarse los artículos que a su criterio deban discutirse en lo particular; la facultad del Presidente de la Mesa Directiva para declarar aprobado un proyecto de Ley o Decreto en el caso de que no haya discusión en lo particular; la facultad del Congreso del Estado para acordar la discusión de alguna proposición o proyecto de Decreto como de urgente y obvia resolución; el procedimiento que deberá observarse para la discusión de los dictámenes que emitan las Comisiones; el derecho de los Diputados para hacer uso de la palabra hasta por dos ocasiones sobre un mismo asunto, las cuales no podrán exceder de 20 y 10 minutos, respectivamente, salvo acuerdo en contrario del Pleno; el derecho de los Diputados a no ser interrumpidos cuando se encuentren en uso de la palabra, facultándose únicamente al Presidente para los efectos de: advertirle al orador que se ha agotado el tiempo, llamarlo al orden cuando ofenda al Congreso, a sus integrantes o al público y para el efecto de preguntarle si acepta ser interpelado, a solicitud de otro Diputado; la obligación de los Diputados de solicitar a la Mesa Directiva las interpelaciones que deseen formular al orador en turno y la forma que deben observar éstas; el derecho de los Diputados de formular moción de orden, citando el precepto legal respectivo que reclame, facultándose al Presidente para resolver lo procedente; las causas en que procede la suspensión de las discusiones; el procedimiento que debe observarse por la Directiva del Congreso en los casos de presentación de una moción suspensiva; las alusiones personales y la rectificación de hechos en las discusiones, las cuales una vez concluidas se faculta al Presidente del Congreso para consultar a la Plenaria si el asunto se encuentra suficientemente discutido, en caso afirmativo cerrará el debate y someterá a votación el documento respectivo; la facultad del Presidente para suspender la sesión en el caso que en el momento de una votación no exista quórum,

con el objeto de tomar las medidas pertinentes para el efecto, así como la obligación de clausurar la sesión y citar para la próxima cuando no se logre reunir el quórum; el derecho de los Diputados de objetar la existencia de quórum y la obligación del Presidente del Congreso para verificar el mismo, por conducto de la Secretaría, a efecto de levantar la sesión en el caso de que no se reúna el quórum requerido por la Ley; el procedimiento que debe observarse en la discusión de toda proposición ante el Pleno del Congreso y el de dispensa de éste, facultan do al Pleno para emitir el acuerdo en el que se califique como de urgente y obvia resolución, así como el procedimiento que se dará a toda proposición declarada en ese sentido por el Pleno del Congreso.

EN EL CAPITULO IV, DENOMINADO "DE LAS VOTACIONES", integrado por los artículos 152, 153 y 154, establece: las clases de votaciones a las que podrán ser sometidos los asuntos competencia del Congreso, clasificándolas en la siguiente forma: económica, nominal y por cédula, señalando las características específicas de cada una de éstas y los casos en que deberán aplicarse; la forma en que se decidirán las votaciones para el caso de empate y la obligación de los Diputados de excusarse de votar en los asuntos en que tengan interés personal, previa justificación ante el Pleno.

EN EL TITULO SEPTIMO, CAPITULO I, DENOMINADO "DE LAS COMPARECENCIAS", integrado por los artículos del 155 al 158, se establece: la facultad del Congreso para solicitar al Ejecutivo del Estado la comparecencia ante el Pleno o Comisiones de los titulares de las dependencias de la administración pública estatal, a efecto de que proporcionen información cuando se discuta un proyecto de Ley o se traten asuntos concernientes a sus ramos; la facultad del Congreso para hacer comparecer a los Presidentes Municipales; la facultad de la Comisión de Gobierno para determinar si las comparecencias se llevan a cabo ante el Pleno o ante Comisiones, tomando en consideración las circunstancias del caso; la obligación de los servidores públicos que comparezcan ante el Pleno de presentar un informe escrito, 72 horas antes de la celebración de la sesión de que se trate, estableciéndose la excepción de la presentación del mismo para aquéllos servidores públicos que sean citados con extrema urgencia y el procedimiento que deberá observarse para las comparecencias ante el Pleno y Comisiones, así como la obligación de las Comisiones correspondientes de dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en las comparecencias.

EN EL CAPITULO II, DENOMINADO "DE LA RATIFICACION DE NOMBRAMIENTOS", Integrado por los artículos 159, 160 y 161, se establece: la facultad del Congreso del Estado para ratificar los nombramientos de los servidores públicos que someta a la consideración de la Representación Popular el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, así como el procedimiento que deberá observarse para la ratificación y la

facultad de la Comisión Permanente, a efecto de que durante los períodos de receso del Congreso, ratifique los mismos y la obligación de someterlos a la consideración del Pleno en el siguiente período ordinario de sesiones, para su aprobación definitiva.

EN EL TITULO OCTAVO, DENOMINADO "DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y DE LA SUSPENSION DE AYUNTAMIENTOS Y DE SUS INTEGRANTES", CAPITULO I, "DE LAS (sic) SUBSTANCIACION DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS", integrado por los artículos 159 al 163, se establece: el procedimiento para la substanciación de las denuncias o querellas que se presenten en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 112 y 113 de la Constitución Política del Estado; la obligación de la Oficialía Mayor a efecto de que recibida la denuncia y ratificada dentro de los tres días hábiles siguientes, mediante oficio que se incluirá en el orden del día la haga del conocimiento del Pleno, facultando al Presidente del Congreso para que la turne a la Comisión de Examen Previo para el efecto de analizar la documentación respectiva con el objeto de establecer si procede o no la incoación del procedimiento correspondiente; se establece la forma para la elaboración de los dictámenes de conclusiones emitidos por la Comisión Instructora en las denuncias que se presenten, los cuales deberán ser discutidos en el seno de dicha Comisión, la que deberá tomar los acuerdos correspondientes por mayoría de votos, para ser sometidos con posterioridad a la consideración del Pleno del Congreso para su discusión y aprobación, en su caso.

EN EL CAPITULO II, DENOMINADO "DE LA SUBSTANCIACION DEL TRAMITE PARA SUSPENDER AYUNTAMIENTOS, DECLARAR SU DESAPARICION Y SUSPENDER O REVOCAR EL MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS", integrado por el artículo 167, se hace referencia al procedimiento que deberá observarse para tal efecto, el cual se encuentra contemplado específicamente en el Capítulo XI, del Título Segundo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor, integrado por los artículos 94, 95 y 95 Bis.

EN EL TITULO NOVENO, DENOMINADO "DE LOS DIPUTADOS", CAPITULO I, "DE LOS DERECHOS DE LOS DIPUTADOS", integrado por los artículos del 165 al 171, se establece: los derechos de los Diputados que integran la Legislatura que son, entre otros, los siguientes: integrar la Mesa Directiva, la Comisión Permanente, Comisiones y Comités, participar en los trabajos legislativos; proponer iniciativas de Leyes y Decretos, ser gestor del pueblo y representante del Congreso en eventos determinados; el derecho a gozar durante el ejercicio de sus funciones, de fuero constitucional, excepto en demandas del orden civil, mercantil y laboral, así como la prohibición de exigírseles responsabilidad por las opiniones que manifiesten durante su desempeño, por las que no

podrán ser reconvenidos o enjuiciados; el procedimiento que deberá observarse cuando éstos cometan delitos, faltas u omisiones para el desafuero correspondiente; los apoyos financieros a los Diputados para el buen desempeño de sus funciones y la facultad de la Dirección de Administración para realizar los descuentos correspondientes en las dietas de los Diputados, siempre y cuando medie autorización de la Comisión de Gobierno o mandato judicial.

EN EL CAPITULO II, DENOMINADO "DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS", integrado por los artículos 172 al 182, se establece lo siguiente: la incompatibilidad de la función legislativa con cualquier otro empleo o cargo y la sanción a que se hará acreedor quien incurra en este supuesto, así como la facultad del Pleno para emitir la declaratoria de pérdida del cargo de Diputado en el caso del supuesto anterior, previa verificación del mismo por la Comisión Especial Investigadora; la obligación de los Diputados de asistir a las sesiones que celebre el Pleno, la Comisión Permanente y a las reuniones de trabajo de las Comisiones y Comités; la facultad del Pleno para expedir el acuerdo correspondiente y llamar a los suplentes en el caso de que los Diputados Propietarios falten a más de 3 sesiones en forma consecutiva sin causa justificada o sin previo aviso a la Presidencia; los casos en que se justificarán las ausencias de los Diputados a sesión; la facultad del Presidente del Congreso para designar Comisiones de Diputados a efecto de visitar a algún Legislador que se encontrare enfermo y la obligación de ésta de rendir un informe al respecto; la prohibición de cubrir las dietas correspondientes a los Diputados que soliciten licencia indefinida o definida; la obligación de presentar ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso su declaración patrimonial y el plazo para la presentación de la misma; la obligación de guardar reserva de los asuntos tratados en sesiones secretas; la obligación de no valerse de su condición de Legisladores para el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional; la obligación de visitar su respectivo distrito en los períodos de receso del Congreso y en los ordinarios cuando fuere necesario, así como cerciorarse del estado que guardan los programas de desarrollo económico y de bienestar social y vigilar que los servidores públicos presten un servicio eficaz y honesto a la ciudadanía y abstenerse de intervenir en aquéllos asuntos competencia del Congreso en los que tengan algún interés personal o que interesen a su cónyuge, concubina, concubinario, según el caso, o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales y a los afines hasta el cuarto grado, estipulándose el fincamiento de responsabilidad en el caso de contravención a lo anterior.

EN EL CAPITULO III, DENOMINADO "DE LA SUSPENSION Y PERDIDA DE LA CONDICION DE DIPUTADO", integrado por los artículos 183 y 184, se establecen: los

casos en que los Diputados quedan suspendidos de sus derechos y deberes parlamentarios; y las causas de pérdida de la condición de Diputados.

EN EL CAPITULO IV, DENOMINADO "DE LA ETICA PARLAMENTARIA", integrado por los artículos del 185 al 188, se establece: la obligación de los Diputados de guardar el respeto y la compostura debidas en el interior del Recinto Oficial, en las sesiones y en todo acto de carácter oficial; el deber de observar las normas de cortesía y el respeto parlamentario para con los integrantes del Congreso, funcionarios e invitados al Recinto Oficial o a todo acto que celebre u organice el Congreso; la obligación de observar una conducta y comportamiento debidos durante el ejercicio de sus funciones, en el lugar en que se encuentren y la obligación de abstenerse de afectar o lesionar la dignidad de otro Diputado, servidor público o ciudadano, durante sus intervenciones en la tribuna o en cualquier acto oficial.

EN EL CAPITULO V, DENOMINADO "DE LAS SANCIONES", integrado por los artículos del 189 al 196, la Ley en comento establece los tipos de sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a los Diputados que incurran en faltas, estableciéndose como tales, las siguientes: apercibimiento, amonestación, amonestación con constancia en el acta y disminución de la dieta, y cuando no guarden la reserva debida sobre los asuntos tratados en sesiones secretas, además de las sanciones anteriores, y tomando en consideración la gravedad del daño ocasionado, podrán hacerse acreedores a la suspensión por un período de sesiones y pérdida de la condición de Diputado; el derecho de los Diputados para ser oídos por sí o a través de otro Diputado de su confianza que para el caso designe, la sanción disciplinaria y el procedimiento para la aplicación de éstas; la facultad del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, para apercibir al Legislador que falte sin causa justificada a 3 sesiones consecutivas o cuando no guarde la reserva debida de los asuntos tratados en las sesiones secretas; las causas de remoción de los Diputados que infrinjan lo anterior, de las Comisiones o Comités de los que forme parte, así como el descuento correspondiente; las causas por las que procede la amonestación de los Diputados; los casos en que procede la amonestación con constancia en el acta; los supuestos en que podrá ser disminuida la dieta de los Diputados; la facultad de la Comisión de Gobierno para aplicar sanciones que consistan en la disminución de dieta, así como los casos y el porcentaje en que ésta podrá ser disminuida; la facultad del Presidente para suspender la sesión en el caso de que un Diputado cometiera una conducta tipificada como delito dentro del Recinto Oficial durante una sesión o si ésta se cometiere después de levantada una sesión o durante un receso, el Presidente tendrá la obligación de comunicarlo al Pleno al reanudarse la sesión o al comienzo de la siguiente, debiendo informar inmediatamente a las autoridades competentes.

EN EL TITULO DECIMO, DENOMINADO "DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS DEL CONGRESO", CAPITULO I, "DISPOSICIONES GENERALES", integrado por los artículos del 197 al 199, se establecen: los órganos administrativos y técnicos con que contará el Congreso dentro de su estructura orgánica, que son, a saber: Oficialía Mayor, Contaduría Mayor de Hacienda, Dirección de Administración y Dirección de Comunicación Social; la facultad del Pleno del Congreso para nombrar y remover a propuesta de la Comisión de Gobierno a los titulares de los órganos administrativos y técnicos; los requisitos que se deberán cubrir para ser Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Director de Administración y Director de Comunicación Social.

EN EL CAPITULO II, DENOMINADO "DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA", integrado por los artículos 200 al 202, por primera vez en el Estado de Guerrero, en lo que se refiere al Poder Legislativo, se establece el servicio civil de carrera para el personal que labora en el mismo, atendiendo a la capacidad, idoneidad, rectitud, probidad, constancia y profesionalismo, el cual tendrá como propósito fundamental garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo, así como fomentar la vocación de servicio y promover la capacitación permanente del personal; se faculta al Pleno para expedir el Estatuto del personal del Congreso del Estado, estableciéndose las bases mínimas que deberá contener el mismo; se establece como una opción del Congreso del Estado la celebración de convenios de coordinación o colaboración con los demás Poderes o instituciones públicas o privadas, que tengan por objeto cumplir en forma eficaz con los objetivos del servicio civil de carrera y con el estatuto del personal; se faculta al Presidente de la Comisión de Gobierno para designar al personal técnico, administrativo y de apoyo de los órganos administrativos y técnicos del Congreso; la obligación del Director de Administración para suscribir el acuerdo correspondiente en el que se designe al personal y la forma en como estarán regidas las relaciones laborales entre el Congreso del Estado y sus servidores públicos.

EN EL CAPITULO III, DENOMINADO "DE LA OFICIALIA MAYOR", integrado por el artículo 203, define a ésta como el órgano administrativo encargado de apoyar al Congreso, a través del Pleno, de sus Comisiones y Comités, así como de sus Fracciones Parlamentarias en el desarrollo sustantivo de sus responsabilidades y las funciones de ésta, que son entre otras, las siguientes: apoyar a la Mesa Directiva del Congreso o de la Comisión Permanente y a los Diputados para el buen ejercicio de sus funciones; redactar las actas de las sesiones; proponer las medidas técnico-administrativas que se estimen convenientes para la mejor organización y funcionamiento del Congreso y apoyar a éste en la vinculación que se establezca con organismos públicos o privados para la

realización de consultas públicas y la celebración de Congresos Interparlamentarios; publicar el Diario de los Debates y certificar documentos en ausencia de los Secretarios.

EN EL CAPITULO IV, DENOMINADO "DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA", integrado por el artículo 204, define a ésta como el órgano técnico del Congreso cuyo objeto es el control y fiscalización superior de la administración hacendaria pública, la revisión y análisis de los ingresos, egresos y cuenta pública del Gobierno del Estado, los Municipios, organismos y empresas descentralizadas estatales y municipales, así como de los programas que cuenten con participaciones o aportaciones de recursos estatales y de organismos e instituciones que administren fondos o valores del sector público o reciban subsidio del Estado. Por otra parte, la Contaduría Mayor de Hacienda contará con una Ley propia que regule su organización, funcionamiento y le otorgue facultades, las cuales desempeñará bajo el control y supervisión del Comité de Vigilancia de la Contaduría Mayor.

EN EL CAPITULO V, DENOMINADO "DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION", integrado por los artículos 205 y 206, define a ésta como el órgano encargado de la atención de los asuntos administrativos relacionadas con los recursos humanos, materiales y financieros del Congreso del Estado; se establecen las facultades del Director de Administración que serán, entre otras, las siguientes: elaborar el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos del Poder Legislativo tomando en cuenta los criterios emitidos por el Comité de Administración, administrar el mismo, elaborar el informe correspondiente del ejercicio presupuestal; elaborar los estados financieros mensuales; mantener actualizados los sistemas administrativos que sirvan de base para la evaluación y control de los recursos; proporcionar apoyo a las distintas áreas que integran la estructura orgánica del Congreso y suministrarles los recursos materiales que éstas requieran, y firmar los títulos de crédito y toda documentación de carácter administrativo interno que emita el Congreso; la obligación del Director de Administración de depositar, antes de asumir el cargo, una fianza para garantizar los recursos que se le confíen.

EN EL TITULO DECIMO PRIMERO, DENOMINADO "DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS PARLAMENTARIOS "EDUARDO NERI" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO", EN SU CAPITULO UNICO, integrado por los artículos 207 al 213, se contempla la creación por vez primera en la historia de la Legislatura Local de un Organo Técnico Desconcentrado de Investigación Jurídica y Parlamentaria, el cual lleva el nombre del ilustre Legislador Guerrerense Don Eduardo Neri.

El objeto del Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri", es la promoción, fomento y realización de estudios e investigaciones que contribuyan a mejorar los procesos legislativos y la cultura parlamentaria. Además de lo anterior, en el Capítulo en comento, se establecen las funciones del Instituto, que son entre otras: la realización, promoción y difusión de estudios e investigaciones legislativas en el ámbito estatal, nacional e internacional; el establecimiento y operación de un sistema de información sobre el marco jurídico y los procesos parlamentarios del Estado; la formación y custodia de un fondo documental y bibliográfico sobre Derecho Público y materias relacionadas con su objeto y la edición, coedición, publicación y distribución de libros, revistas, folletos y otros materiales impresos, grabados y fílmicos; la facultad del Instituto para celebrar convenios de colaboración y coordinarse con las dependencias y entidades del Estado y de la Federación, así como con las instituciones afines para su eficaz operación; la forma en como estará integrado el presupuesto del Instituto; el Organo Superior de Gobierno del Instituto que será el Comité que se establece en los artículos 50, fracción V y 81 de la Ley en comento, el cual tendrá las siguientes facultades: aprobar el Reglamento Interior del Instituto, cuya elaboración estará a cargo del Director del mismo; aprobar el programa anual de trabajo que presente el Director; conocer, opinar y evaluar el informe de actividades que rinda el Director y aprobar la integración del Consejo Consultivo del Instituto; la facultad del Pleno del Congreso del Estado para nombrar y remover al Director del Instituto y los requisitos que deberá reunir la persona designada como tal. Por último, en su artículo 5o. Transitorio, se contempla la expedición de un Reglamento Interior para la integración, estructura, administración y funcionamiento del Instituto, el cual deberá ser expedido dentro los 30 días siguientes a la instalación del Instituto.

POR ULTIMO, EN EL TITULO DECIMO SEGUNDO, CAPITULO UNICO, DENOMINADO "DE LA PRESEA SENTIMIENTOS DE LA NACION", se establece el otorgamiento anual de la misma, en la sesión pública y solemne que el día 13 de septiembre celebra el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero para conmemorar la instalación del Primer Congreso de Anáhuac. La citada presea se otorgará a nacionales o extranjeros que se hayan distinguido por su cercanía a los principios del Primer Congreso de Anáhuac y de los Sentimientos de la Nación, como son: la lucha por la paz, la democracia, la defensa de los derechos humanos, y en general con los más altos valores de la humanidad, estableciéndose los lineamientos para seleccionar al recipiendario de la presea.

Cabe hacer mención que la citada presea se instituyó por decreto número 71, de fecha 26 de junio de 1997, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 11 de julio del citado año, y fue otorgada por primera vez en la historia de este

Honorable Congreso, el 13 de septiembre de 1997, a Adolfo Suárez González, Ex-presidente del Gobierno Español y artífice de la transición democrática de ese país. En 1998, la citada presea le fue otorgada a Hortensia Bussi Viuda de Allende. Hoy el otorgamiento de la misma se establece en la Ley Orgánica en comento.

Por las consideraciones anteriormente vertidas y toda vez que la expedición de la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo tiene por objeto eficientar el trabajo desarrollado por los integrantes de la Legislatura así como las funciones de los órganos administrativos y técnicos que conforman su estructura.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 286.

TITULO PRIMERO

De la Naturaleza y Atribuciones del Congreso del Estado

Capítulo I

De la Naturaleza del Congreso del Estado

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado; así como definir las normas y los criterios para el ejercicio de sus atribuciones mediante la planeación, conducción y control de la función legislativa.

La presente Ley, así como sus reformas, adiciones y derogaciones, no podrán ser objeto de veto alguno, ni requerirán para su vigencia de la promulgación del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado, en su caso, ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Cámara de Diputados denominada Honorable Congreso del Estado.

Artículo 3.- El Congreso del Estado tiene plena autonomía para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como para el ejercicio de su presupuesto de egresos y para organizarse administrativamente con apego a lo previsto en la Constitución Política del Estado y a lo que disponga esta Ley. Cada año formulará y aprobará su presupuesto de egresos.

Derogado (DEROGADO SEGUNDO PARRAFO P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2002).

Artículo 4.- El Congreso del Estado se compondrá por representantes populares denominados Diputados, electos en su totalidad cada 3 años, conforme al número, proceso y principios que establecen la Constitución Política Local y el Código Electoral del Estado.

Artículo 5.- Los Diputados tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Artículo 6.- El ejercicio de las funciones del conjunto de Diputados durante el tiempo de su encargo, constituye una Legislatura del Congreso del Estado, la que se identificará con el número ordinal sucesivo que le corresponda.

Capítulo II

De las atribuciones del Congreso del Estado

Artículo 7.- Al Congreso del Estado le corresponde el ejercicio de las facultades que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- Son atribuciones del Congreso del Estado:

I. Expedir Leyes y Decretos en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación, en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Ejercer ante el Congreso de la Unión el derecho de iniciativa de Leyes o Decretos, conforme al artículo 71, Fracción III de la Constitución General de la República;

III. Elaborar las Leyes Locales cuya expedición haga obligatoria la Constitución Federal;

IV. Expedir anualmente la Ley de Ingresos del Estado, señalando las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto;

V. Legislar sobre el Municipio Libre sujetándose a lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Dictar las disposiciones relativas a la seguridad pública del Estado;

VII. Legislar en todo lo relativo al sistema penitenciario del Estado teniendo como bases la educación y el trabajo para lograr la readaptación social de los sentenciados;

VIII. Expedir Leyes por las cuales se establezcan instituciones para el tratamiento de menores infractores;

IX. Legislar en materia de expropiación por causa de utilidad pública;

X. Legislar en materia de organismos descentralizados por servicio mediante la iniciativa del Jefe del Ejecutivo;

XI. Instituir por medio de Leyes, Tribunales de lo Contencioso Administrativo para dirimir controversias entre la Administración Pública, Estatal o Municipal y los particulares;

XII. Dictar Leyes para combatir enfermedades y vicios que puedan traer como consecuencia la degeneración de la especie humana, la disminución o pérdida de las facultades mentales u otro daño físico irreversible, conforme a lo dispuesto por las Leyes Federales de la Materia;

XIII. Legislar en materia de división territorial del Estado a fin de crear, suprimir o fusionar municipalidades o distritos, aumentar o disminuir sus respectivos territorios, anexándoles o segregándoseles pueblos o localidades, para una mejor administración general, mediante iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo;

XIV. Establecer las bases respecto de la administración, conservación o inversión de los bienes del Estado y la enajenación de aquéllos que no sean susceptibles de aplicarse a un servicio público u otro uso;

XV. Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos y revisar sus cuentas públicas, en términos de Ley;

XVI. Dictar las Leyes necesarias en el ramo de educación pública que no sean de la competencia de la Federación;

XVII. Excitar a los Poderes de la Unión a que protejan al Estado en los casos a que hace referencia el artículo 119 de la Constitución General de la República;

XVIII. Examinar, discutir y aprobar, en su caso, el Presupuesto Anual de Egresos del Estado y expedir el Decreto correspondiente. El Congreso no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la Ley. En caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se tendrá por señalada la que hubiese sido fijada en el presupuesto del año anterior o al de la Ley que estableció el empleo. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2005)

En el caso de que el Presupuesto de Egresos propuesto por el Ejecutivo no fuese aprobado, a más tardar el día 31 de diciembre de cada año, seguirá vigente el aprobado el año inmediato anterior; (REFORMADA P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2002)

XIX. Revisar los Informes Financieros cuatrimestrales así como las Cuentas Públicas estatal y municipales del ejercicio fiscal correspondiente, con el objeto de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por las leyes de la materia y el Presupuesto de Egresos y, si se cumplieron los objetivos y metas contenidos en los programas. (REFORMADA P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2005)

Si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. (ADICIONADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2005)

XX. Convocar a elecciones extraordinarias para Diputados cuando no se hubieren realizado en el período respectivo o hubiesen sido declaradas nulas las efectuadas, y proveer lo conducente;

XXI. Convocar a elecciones extraordinarias para Ayuntamientos, cuando por cualquier circunstancia:

a) No se hubiese podido verificar la elección en el período correspondiente.

b) Que la elección hubiere sido declarada nula.

c) Cuando sin causa justificada, no concurrieren los miembros necesarios para su instalación;

XXII. Elegir por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los magistrados del Tribunal Electoral del Estado y a los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia y, recibirles la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las Leyes que de una u otra emanen. (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004

Aprobar el nombramiento de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los términos de la ley respectiva;

XXIII. Discutir y aprobar en su caso, en el improrrogable término de diez días a partir de que son recibidos, los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Consejeros de la Judicatura hechos por el Gobernador. Si el Congreso no resuelve dentro del término antes citado, se tendrán por aprobados los nombramientos. Toda negativa de aprobación deberá ser fundada y motivada por el Congreso. En el caso de dos rechazos consecutivos de las personas propuestas, el Gobernador hará el nombramiento en favor de persona distinta a las rechazadas. (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

XXIV. Recibir de los Diputados, del Gobernador electo, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los Consejeros de la Judicatura y de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado y las Leyes que de una u otra emanen. (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

XXV. Elegir en los términos que establece la Constitución Política del Estado al Procurador General de Justicia del Estado y en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales y recibirles la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las Leyes que de una u otra emanen. (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

XXVI. Suspender Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido, y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, conforme a las hipótesis previstas y al procedimiento de la Ley correspondiente.

El acuerdo deberá ser tomado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, oyendo al Ejecutivo del Estado, siempre y cuando los miembros del Ayuntamiento respectivo hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas, así como hacer los alegatos que a su juicio convengan;

XXVII. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento por las causas que la Ley prevenga, si conforme a ésta no procediere que entraren en funciones los suplentes, el Congreso del Estado designará de entre los vecinos al Consejo Municipal, que concluirá el período respectivo;

XXVIII. En el supuesto caso de tenerse que realizar nuevas elecciones, se nombrará un Consejo Municipal provisional que fungirá hasta en tanto toma posesión el nuevo Ayuntamiento. Si no se verificaran las nuevas elecciones por causas no imputables al Congreso, éste podrá ratificar el nombramiento del Consejo Municipal que se hubiere designado provisionalmente, para que con carácter definitivo, cubra el término legal que correspondería al Ayuntamiento que debió ser electo;

XXIX. Resolver las licencias o renuncias por causas graves de sus propios miembros, de los integrantes de los Ayuntamientos, del Gobernador y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En el caso de las licencias que se concedan a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sólo conocerá cuando éstas excedan de dos meses;

XXX. Hacer comparecer a los Presidentes Municipales a efecto de informar sobre la marcha general de la administración y sobre cualquier asunto relacionado con ésta;

XXXI. Constituirse en Colegio Electoral para nombrar al Gobernador Interino, cuando la falta temporal del Gobernador Constitucional sea mayor de treinta días; asimismo, para designar al ciudadano que deba reemplazarlo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 al 73 de la Constitución Política del Estado;

XXXII. Autorizar al Jefe del Ejecutivo para celebrar convenios sobre los límites del territorio del Estado, quedando sujetos a la aprobación del Congreso Local, y a la ratificación del Congreso de la Unión;

XXXIII. Ejercer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la representación del Estado en todos aquellos juicios originados por diferencias existentes con otros Estados sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, promoviendo demandas o contestándolas;

XXXIV. Autorizar al Ejecutivo para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar la manera de pagar la deuda;

XXXV. Nombrar y remover al Oficial Mayor del Congreso, al Auditor General del Estado, a los Directores de Administración y Comunicación Social del H. Congreso del Estado y al Director del Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri", en los términos que marque la Ley respectiva; (REFORMADA P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2002)

XXXVI. Cambiar la residencia de los Poderes del Estado;

XXXVII. Informar al Congreso de la Unión en los casos a que se refiere el artículo 73, fracción III inciso 3°, de la Constitución General de la República y ratificar, previos los estudios y observaciones, la resolución que dicte el propio Congreso Federal, de acuerdo con los incisos 6° y 7° de la misma fracción III;

XXXVIII. Recibir las denuncias en contra de sus miembros, del Gobernador del Estado, Magistrados, miembros de los Ayuntamientos y funcionarios que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, procediendo en los términos de los artículos 110 al 114 de la Constitución Política del Estado;

XXXIX. Autorizar al Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos para enajenar, donar o permutar inmuebles que formen parte del patrimonio del Estado o del Municipio;

XL. Determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos religiosos;

XLI. Expedir las Leyes que rijan las relaciones laborales del Estado, los Municipios y los organismos públicos coordinados y descentralizados del Estado de Guerrero con sus trabajadores, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;

XLII. Legislar en materia del Patrimonio Familiar;

XLIII. Expedir su Ley Orgánica, en la que se establecerá su forma de organización y los procedimientos para la agrupación de los Diputados, según su afiliación de Partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados;

XLIV. Establecer en favor de los Municipios las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio;

XLV. Autorizar, en su caso, lo previsto en el artículo 28 párrafo sexto de la Constitución Federal de la República;

XLVI. Expedir la Ley de Planeación del Estado;

XLVI-Bis. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso presente en sesión, el Plan Estatal de Desarrollo, en un término que no exceda de treinta días contados a partir de la recepción del mismo, conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia. (ADICIONADA P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2005)

XLVII. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía financiera, técnica y de gestión el desempeño de las funciones de la Auditoría General del Estado, en los términos que disponga la Ley; (ADICIONADA P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2002)

XLVIII. Expedir Leyes en materia de fomento al turismo y de regulación de sistemas de tiempo compartido y multipropiedad; y

XLIX. Expedir las Leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores, así como cualesquiera otras concedidas por la Constitución Política Local a los Poderes del Estado y a los Municipios.

TITULO SEGUNDO

De la Residencia y del Recinto del Congreso del Estado

Capítulo Unico

Artículo 9.- El Congreso del Estado tiene su residencia en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado, salvo los casos en que, por circunstancias graves o extraordinarias, acuerde trasladarse a otro lugar.

Artículo 10.- El Congreso del Estado sesionará en su recinto, excepto:

I. Por causa mayor, y

II. Cuando por causas especiales lo acuerden las dos terceras partes de sus miembros, en cuyo caso sesionará en el recinto o lugar que se elija para el efecto. En este caso sólo habrán de desahogarse los asuntos previstos en el decreto correspondiente.

En los períodos de receso del Congreso, la Diputación Permanente acordará lo conducente, sujetándose a lo estipulado en el párrafo anterior.

Artículo 11.- El recinto del Congreso del Estado será inviolable. La fuerza pública estará impedida de tener acceso al mismo, salvo con la autorización del Presidente del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente.

Artículo 12.- El Presidente del Congreso del Estado o el de la Comisión Permanente, en su caso, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de los Diputados y la inviolabilidad del recinto del Congreso.

En el caso del supuesto anterior, el mando de la fuerza pública quedará a cargo del Presidente de la Mesa Directiva, quien determinará lo conducente.

Artículo 13.- Cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, el Presidente del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso, podrán decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiese abandonado el recinto.

Artículo 14.- Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso del Estado, ni sobre las personas o bienes de sus miembros en el interior del recinto, excepción hecha respecto de sus percepciones económicas en relación a sus obligaciones de carácter civil, mercantil y laboral.

TITULO TERCERO

Del Registro de los Diputados Electos y la Instalación del Congreso del Estado

Capítulo I

Del Registro de los Diputados Electos

Artículo 15.- El registro de las constancias de mayoría y las de asignación se hará ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, mediante la presentación y entrega de las mismas por los Diputados electos.

Artículo 16.- La calificación de la elección de los Diputados se efectuará por el Organo Electoral competente en los términos del artículo 25 de la Constitución Política del Estado, del Código Electoral del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Capítulo II

De la instalación de la Legislatura al Congreso del Estado

Artículo 17.- El Congreso del Estado, antes de clausurar el último período ordinario de sesiones de cada Legislatura, nombrará, de entre sus miembros, una Comisión Instaladora de la Legislatura que deba sucederla, cuya integración será de carácter plural.

La Comisión estará integrada por cinco miembros en el orden siguiente: un Presidente, dos Secretarios y dos suplentes primero y segundo, quienes entrarán en funciones sólo cuando falte cualquiera de los tres propietarios.

La Cámara de Diputados comunicará al Consejo Estatal Electoral y al Tribunal Electoral del Estado la designación de la Comisión a que se refiere este artículo.

Artículo 18.- La Comisión Instaladora tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Recibir de la Oficialía Mayor copias certificadas de las constancias de mayoría y las de asignación expedidas por los organismos electorales competentes, así como la documentación electoral que corresponda, en los términos de la legislación electoral del Estado y, en su caso, las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado;

II. Reunirse a más tardar cinco días antes del 15 de noviembre del año de la renovación, para verificar la documentación a que se refiere la fracción anterior. Si a las doce horas del día diez de noviembre del año de la renovación, el Presidente no ha convocado a reunión, lo podrán hacer los diputados integrantes de la Comisión en el orden de prelación en que hayan sido designados;

III. Expedir las credenciales que acrediten a los Diputados electos, de conformidad con las constancias y, en su caso, las resoluciones a que se refiere la fracción I de este artículo. Las credenciales serán firmadas por el Presidente y Secretarios de la Comisión;

IV. Citar, por conducto de su Presidente, a los Diputados electos, tres días antes de la instalación de la Legislatura a junta preparatoria, con el único objeto de elegir a la Mesa Directiva que presidirá los trabajos correspondientes al primer mes del ejercicio constitucional, citando en el mismo acto a la sesión de instalación de la nueva Legislatura, para el día 15 de noviembre del año de la renovación.

En caso de que a la junta preparatoria no concurra la mayoría de los Diputados electos, se citará para el día siguiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado;

V. Recibir de la Comisión de Gobierno, de la Oficialía Mayor, de la Dirección de Administración y de la Auditoría General del Estado los archivos, bienes muebles e inmuebles que formen el patrimonio y la memoria histórica del H. Congreso del Estado;
(REFORMADA P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2002)

VI. Entregar, mediante el acta correspondiente, a la Mesa Directiva electa la totalidad de documentos a que se refiere la fracción I de éste artículo, así como, el archivo, los bienes muebles e inmuebles, que formen el patrimonio del Congreso, así como un informe de los trabajos de la Legislatura saliente, y

VII. Dar cumplimiento, en lo que corresponda, al procedimiento de instalación.

Artículo 19. En la fecha y hora en que hubieren sido convocados, conforme a lo previsto en la fracción IV del artículo anterior, la Comisión Instaladora y los Diputados Electos procederán a la instalación de la nueva Legislatura, en los términos siguientes:

I. La Comisión Instaladora, por conducto de sus Secretarios, dará cuenta del ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo anterior;

II. En seguida, se pasará lista a los Diputados Electos y comprobada que se tenga la concurrencia de la mayoría, se otorgará la palabra al Presidente de la Comisión, a efecto de que invite a los integrantes de la Mesa Directiva electos en la junta preparatoria, a que ocupen el lugar que les corresponde, concluyendo en ese momento las funciones de la Comisión Instaladora. Los Diputados Electos ausentes serán llamados en los términos del artículo 40 de la Constitución Política del Estado;

III. El Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante protestará su cargo solicitando a los Ciudadanos Diputados y público asistentes que se pongan de pie y dirá: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las Leyes, Reglamentos y Acuerdos que de una y otra emanan, así como desempeñar leal, eficaz y patrióticamente el cargo de Diputado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado, y si así no lo hiciere, que el pueblo del Estado Libre y Soberano de Guerrero me lo demande";

IV. El Presidente tomará la protesta de Ley a los Diputados Electos, en los siguientes términos:

"¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las Leyes, Reglamentos y Acuerdos que de una y otra emanan, así como desempeñar leal, eficaz y patrióticamente el cargo de Diputado que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado?"

Los Diputados Electos responderán:

"Sí, protesto".

El Presidente proseguirá:

"Si así no lo hicieren, que el pueblo del Estado Libre y Soberano de Guerrero se los demande";

V. Los Diputados electos que no hubieren asistido a la sesión, deberán rendir la protesta de Ley posteriormente, en la forma descrita en la fracción anterior;

VI. Una vez satisfecho el requisito de la protesta de Ley a que se refiere la fracción IV de este artículo, el Presidente de la Mesa Directiva hará la declaratoria de instalación de la Legislatura en los siguientes términos: "Se declara legítima y solemnemente instalada la (número ordinal sucesivo que le corresponda) Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero", y

VII. La instalación de la nueva Legislatura se comunicará por oficio a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los Poderes de la Unión, a las Legislaturas de las demás Entidades Federativas y a los Ayuntamientos de la Entidad.

En el caso de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, se designarán sendas comisiones de cortesía para informar de la instalación de la Legislatura.

Artículo 20.- Los acuerdos y resoluciones de la Cámara, en que hubiesen participado Diputados cuya elección se anule con posterioridad, tendrán plena validez.

Artículo 21.- Cuando por falta de quórum requerido por la Ley no pudiese instalarse la Legislatura, se procederá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado.

TITULO CUARTO

De la Organización del Congreso del Estado

Capítulo I

De la Mesa Directiva

Artículo 22.- La Mesa Directiva es el órgano encargado de dirigir las funciones del Pleno del Congreso y de la Comisión Permanente, en su caso, en las sesiones que se celebren durante su ejercicio constitucional.

Artículo 23.- Corresponde a la Mesa Directiva, bajo la autoridad de su Presidente, preservar la libertad de las deliberaciones en el recinto de sesiones, cuidar de la efectividad del trabajo legislativo y aplicar con imparcialidad las disposiciones de esta Ley y los acuerdos del Pleno.

Artículo 24.- La Mesa Directiva del Congreso del Estado estará integrada por un Presidente, dos Vicepresidentes, primero y segundo, dos Secretarios propietarios y dos Secretarios suplentes.

Artículo 25.- La elección de la Mesa Directiva se llevará a cabo en la última sesión de cada mes y entrará en funciones en la primera sesión del mes siguiente.

La elección de la Mesa Directiva del primer mes de los períodos ordinarios y de los períodos extraordinarios de sesiones se hará en una junta preparatoria. Dicha junta será presidida por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente en funciones.

Artículo 26.- La Mesa Directiva durará en su cargo un mes. El Presidente no podrá ser reelecto durante el mismo período de sesiones.

La Comisión de Gobierno considerará en su propuesta la rotación de las fracciones parlamentarias en los cargos de la Mesa Directiva.

Artículo 27.- El resultado de la elección de la Mesa Directiva se comunicará a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.

Artículo 28.- Las faltas del Presidente serán suplidas por el Primer Vicepresidente y las de éste por el Segundo Vicepresidente, con todas las facultades y obligaciones correspondientes. En caso de ausencia de todos, fungirán, por única vez, quienes para tal efecto designe el Pleno del Congreso.

Artículo 29.- Las faltas de los Secretarios propietarios serán cubiertas por los Secretarios suplentes, en caso de ausencia de éstos, por quienes designen los Diputados presentes.

Artículo 30.- Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

I. Presidir y citar a las sesiones del Pleno del Congreso o de la Comisión Permanente;

II. Previa declaratoria de quórum, iniciar y clausurar las sesiones del Congreso, así como prorrogarlas o suspenderlas por causa justificada y, en su caso, declararlas en sesión permanente;

III. Presentar el orden del día de las sesiones para su aprobación respectiva, cuyo proyecto se acordará el día anterior de la sesión por la Comisión de Gobierno, procurando que éste sea acorde con la agenda legislativa;

IV. Ordenar el trámite correspondiente a los asuntos que se presenten al Congreso, así como de aquellos que sean aprobados por el mismo;

V. Someter a discusión los asuntos previstos para la sesión, manteniendo el orden en que hayan sido aprobados, dándose prioridad a los dictámenes, salvo acuerdo en contrario del Pleno;

VI. Conceder la palabra a los Diputados, siguiendo el orden en que haya sido solicitada y registrada, así como dirigir los debates durante las sesiones, en términos de esta Ley;

VII. Firmar conjuntamente con por lo menos un Secretario, las actas respectivas de los libros de las sesiones, así como las Leyes, Decretos y Acuerdos que se expidan y las que se remitan al Ejecutivo para su sanción y publicación, así como las iniciativas que se remitan al Congreso de la Unión;

VIII. Exhortar a los Diputados que falten a las sesiones, para que concurran a las siguientes y notificarles, en su caso, la sanción a que se hayan hecho acreedores;

IX. Informar sobre la justificación de las faltas de asistencia de los Diputados a las sesiones;

X. Calificar las ausencias de los Diputados;

XI. Conceder permiso a los Diputados para ausentarse por causa justificada;

XII. Llamar por acuerdo del Pleno del Congreso a los suplentes en los casos que así proceda;

XIII. Programar la presentación de dictámenes y señalar día para su discusión, así como de otros asuntos que deban resolverse;

XIV. Exhortar a las Comisiones para que presenten sus dictámenes en el plazo que se les haya fijado y, en su caso, señalarles día para que los presenten. Si no fuesen presentados, propondrá al Pleno que se turnen a una Comisión especial para resolver el caso;

XV. Representar al Congreso ante los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación y del Estado, así como, ante los Ayuntamientos;

XVI. Fungir como representante legal del Congreso en las controversias en las que éste sea parte, con facultades generales y especiales, pudiendo delegar dichas facultades, de acuerdo con lo que establecen las Leyes;

XVII. Representar al Congreso en ceremonias y, en general, en todos los actos públicos;

XVIII. Designar Comisiones de entre los Diputados para representar al Congreso en los actos públicos a los que él no pudiese asistir, así como para la observancia del ceremonial del Congreso; para visitar a Diputados que se encuentren enfermos o en caso de fallecimiento de algún pariente cercano de alguno de éstos y en otros casos análogos a los descritos;

XIX. Citar a sesiones urgentes dentro del mismo período;

XX. Llamar al orden a los miembros de la Cámara y al público asistente a las sesiones, así como dictar en su caso, las medidas necesarias para conservarlo;

XXI. Velar por el respeto al fuero constitucional de los Diputados y preservar la inviolabilidad del recinto Legislativo;

XXII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los términos de lo previsto en el artículo 13 de esta Ley, y

XXIII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus facultades en cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 31.- Cuando el Presidente haga uso de la palabra en el ejercicio de sus atribuciones permanecerá sentado, pero si quisiere entrar en la discusión de algún asunto, hará uso de la tribuna como los demás Diputados, en el turno que le corresponda, en los términos que prevé esta Ley.

Artículo 32.- Las resoluciones del Presidente podrán ser impugnadas por cualquiera de los Diputados, debiéndose tomar el acuerdo respectivo por mayoría de votos.

Artículo 33.- Son atribuciones de los Vicepresidentes de la Mesa Directiva:

I. Sustituir, en su orden, al Presidente cuando haga uso de la tribuna y en sus ausencias, y

II. Las demás previstas en esta Ley y otras disposiciones que emita el Congreso, así como las que les encomiende el Presidente.

Artículo 34.- Son atribuciones de los Secretarios de la Mesa Directiva:

I. Asumir y desempeñar las funciones encomendadas a la Secretaría del Congreso;

II. Pasar lista a los Diputados para constatar la existencia del quórum legal necesario para abrir las sesiones del Congreso y para la validez de las resoluciones adoptadas en ellas;

III. Levantar acta de toda sesión a que se hubiere citado y no se lleve a cabo por falta de quórum, precisando el nombre de los Diputados que asistieron y el de los que hayan comunicado oportunamente al Presidente la causa de su inasistencia;

IV. Distribuir, con el auxilio del personal administrativo, el orden del día entre los Diputados y leer ante el Pleno los documentos listados en el mismo, en la secuencia siguiente:

a) Lista de asistencia y declaración de quórum;

b) Acta de la sesión anterior para su discusión y aprobación, en su caso;

c) Comunicados provenientes del Gobierno Federal, del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, de los Ayuntamientos de la Entidad y de los Poderes de otros Estados;

d) Correspondencia de particulares, que sea de interés general para la población;

e) Iniciativas de Ley del Ejecutivo, de los Diputados, del Tribunal Superior de Justicia y de los Ayuntamientos o Consejos Municipales, en su caso;

f) Los proyectos de Ley, y

g) Los proyectos de Decreto.

V.- Certificar que se haya entregado a los Diputados un ejemplar de las proposiciones y los dictámenes que vayan a ser discutidos en el Pleno con un mínimo de cuarenta y ocho horas anteriores a la sesión y las que reciban primera lectura al seno de la Comisión y/o Comité en que se trate, salvo acuerdo de la Comisión de Gobierno (sic)
(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DEL 2007)

Se entenderá como certificación de entrega, las firmas de recibido que recabe la Oficialía Mayor, por cualquiera de los trabajadores asignados a los Diputados del Honorable Congreso;

VI. Recabar y computar las votaciones y comunicar al Presidente los resultados;

VII. Vigilar que las actas de las sesiones se redacten con toda veracidad e imparcialidad;

VIII. Cuidar que, una vez aprobada el acta, se redacte la versión definitiva;

IX. Firmar y rubricar, conjuntamente con el Presidente, las actas de las sesiones, Leyes y Decretos aprobados por el Congreso, así como las iniciativas que se remitan al Congreso de la Unión, los Acuerdos y correspondencia oficial;

X. Enterarse de los asuntos con que haya de darse cuenta al Pleno o a la Comisión Permanente, en su caso, en la sesión siguiente;

XI. Entregar a los Presidentes de las Comisiones Dictaminadoras la documentación que requieran para la emisión de los dictámenes, quienes deberán firmar de recibido en el libro de registro que se lleve para tal efecto;

XII. Llevar el registro de asistencias y faltas de los Diputados, lo que comunicará al Presidente para los efectos legales a que haya lugar;

XIII. Proporcionar a las Comisiones Especiales toda la información necesaria;

XIV. Asentar en los expedientes los trámites que se dieren a las proposiciones o iniciativas, expresando la fecha de cada uno, cuidando que no se alteren las Leyes, Decretos y Acuerdos aprobados por el Pleno del Congreso;

XV. Autorizar la apertura y cierre de libros foliados y verificar que la Oficialía Mayor los administre;

XVI. Expedir, a quien acredite interés jurídico, certificación de los hechos que estén consignados en documentos o expedientes que obren en la Secretaría o en los archivos del Congreso.

Para extender copias certificadas de documentos que tengan el carácter de reservado, será necesario que lo acuerde el Pleno del Congreso, y

XVII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 35.- Las oficinas de la Secretaría del Congreso estarán a cargo de los Diputados Secretarios durante los períodos ordinarios de sesiones y de los Secretarios de la Comisión Permanente en los recesos del Congreso, teniendo estos últimos las facultades y obligaciones que establece el artículo anterior.

Artículo 36.- Cuando de manera reiterada el Presidente no observe las prescripciones de esta Ley, podrá ser removido por el Pleno. Para ello, se requerirá que algún Diputado presente la moción y que ésta, después de ser sometida a discusión, en la que podrán hacer uso de la palabra hasta dos Diputados en contra y dos a favor de manera alternada, sea aprobada en votación nominal. En ese caso, se elegirá Presidente para concluir el período para el que fue electo el removido.

Capítulo II

De la Comisión Permanente

Artículo 37.- En los períodos de receso del Congreso funcionará una Comisión Permanente que será electa en la penúltima sesión de cada período ordinario, misma que se integrará por doce miembros, que serán en su orden: un Presidente, dos Vicepresidentes, dos Secretarios y siete Vocales. Por cada Secretario y Vocal Propietario se elegirá un suplente.

Artículo 38.- La Comisión Permanente se instalará una vez que el Congreso del Estado clausure el período ordinario de sesiones. Hecha por su Presidente la declaratoria respectiva, se comunicará oficialmente a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como a los Ayuntamientos, precisándose la forma en que dicha Comisión quedó integrada.

Artículo 39.- Las faltas de los integrantes de la Comisión Permanente serán cubiertas en los siguientes términos: el Presidente será suplido por el Primer Vicepresidente, y éste por el Segundo Vicepresidente.

Las faltas de los Secretarios propietarios serán cubiertas por los Secretarios suplentes y la de los Vocales, por los Vocales suplentes.

Artículo 40.- Cuando alguno de los integrantes de la Comisión Permanente no pueda concurrir a las sesiones por enfermedad o cualquier otra causa justificada, lo hará saber con anticipación al Presidente de la misma, a fin de que se apliquen las fórmulas de suplencias previstas en el artículo anterior.

Tratándose del Presidente, éste lo hará del conocimiento de la Secretaría, a efecto de que se cite al Primer Vicepresidente o, en su caso, al Segundo Vicepresidente.

Artículo 41.- La Comisión Permanente, para celebrar sus sesiones, requerirá la presencia de la mayoría de sus miembros y sesionará quincenalmente cuando menos.

Artículo 42.- La Comisión Permanente no suspenderá sus trabajos durante los períodos extraordinarios de sesiones a que se convoque.

Artículo 43.- La Comisión Permanente tendrá las facultades siguientes:

I. Convocar y presidir las juntas preparatorias para la elección de Mesa Directiva de los períodos ordinarios y extraordinarios que se celebren;

II. Despachar los asuntos económicos del Congreso, aún cuando éste celebre período extraordinario de sesiones;

III. Elaborar un informe relativo a los asuntos que queden pendientes de resolución, a fin de que se continúe con sus trámites al abrirse los períodos ordinarios de sesiones;

IV. Las que le confieran la Constitución Política del Estado y las Leyes que de ella emanen, y

V. Cumplir con las obligaciones que le imponga el Congreso y las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 44.- Las resoluciones de la Comisión Permanente serán adoptadas por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Artículo 45.- La Comisión Permanente, el último día de su ejercicio, deberá tener formado un inventario que contenga las memorias, oficios, comunicaciones y otros documentos que hubiere recibido durante el receso del Congreso.

El día siguiente al de la apertura del período de sesiones ordinarias, la Comisión Permanente remitirá a los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva un informe sobre todos los asuntos que se hallen en su poder pendientes de resolución, así como el inventario a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de que el Congreso proceda a su conocimiento y desahogo.

Capítulo III

De las Comisiones y de los Comités

Artículo 46.- El Congreso del Estado contará con las Comisiones y Comités ordinarios y especiales que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 47.- Las Comisiones y Comités ordinarios tendrán el carácter de definitivos y sus integrantes fungirán por todo el período de la Legislatura, debiendo ser designados dentro de los primeros quince días del primer año de ejercicio, pudiendo, en su caso, ser modificada la integración de dichos órganos colegiados.

Sólo por causas graves o por inasistencia en más de tres ocasiones, con el voto de la mayoría de los Diputados asistentes a la sesión correspondiente, podrá suspenderse temporal o definitivamente o removerse del cargo a quien integre alguna Comisión o Comité, efectuándose por el Congreso el nombramiento del o de los Diputados sustitutos, con el carácter de temporal o definitivo, para completar el año para el que fue designado el removido.

Artículo 48.- Cada Comisión y Comité se integrará por cinco Diputados, salvo lo que expresamente prevea esta Ley para determinadas Comisiones.

Toda Comisión y Comité contará con un Presidente y un Secretario; procurando que en su integración se refleje la pluralidad del Congreso.

La integración de Comisiones y Comités especiales se hará en la forma prevista en el párrafo anterior.

En los términos que acuerde la Comisión respectiva, cualquier miembro de la Legislatura podrá participar en los trabajos de las Comisiones de las que no forme parte, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 49.- Las Comisiones ordinarias del Congreso del Estado, son las siguientes:

I. De Gobierno;

II. De Asuntos Políticos y Gobernación;

III. De Estudios Constitucionales y Jurídicos;

IV. De Presupuesto y Cuenta Pública;

V. De Hacienda;

VI. De Justicia;

VII. De Seguridad Pública;

VIII. De Protección Civil;

IX. De Participación Ciudadana;

X. De Derechos Humanos;

XI. De Atención a Migrantes; (REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2005)

XII. De Desarrollo Urbano y Obras Públicas; (REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2005)

XIII. De Transporte; (REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2005)

XIV. De Desarrollo Social; (REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2005)

XV. De Salud; (REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2005)

XVI. De Educación, Ciencia y Tecnología; (REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2005)

XVII. De Desarrollo Económico y Trabajo; (REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2005)

XVIII. De Artesanías; (REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2005)

XIX. De Turismo; (REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2005)

XX. De Desarrollo Agropecuario y Pesquero; (REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2005)

XXI. De Asuntos Indígenas; (REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2005)

XXII. De Equidad y Género; (REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2005)

XXIII. De Asuntos de la Juventud; (REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2005)

XXIV. De Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable; (REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2005)

XXV. De Examen Previo; (REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2005)

XXVI. Instructora; (REFORMADA, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2007)

XXVII. De Vigilancia y Evaluación de la Auditoria General del Estado, y (REFORMADA, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2007)

XXVIII. Para la Atención del Acceso a la Información Pública. (ADICIONADA, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2007)

Las Comisiones anteriormente enunciadas, podrán ser incrementadas a juicio del Congreso, y tendrán a su cargo el trámite y la resolución de los asuntos relacionados con su competencia, así como las que expresamente les delegue el Pleno.

Artículo 50.- Los Comités ordinarios del Congreso del Estado tendrán a su cargo los asuntos relacionados al funcionamiento administrativo del propio Congreso. Dichos Comités serán los siguientes:

I. De Administración;

II. De Biblioteca e Informática;

III. Derogada. (DEROGADA P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2002).

IV. De Gestoría, Información y Quejas, y

V. Del Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri".

Artículo 51.- La Comisión de Gobierno la integrarán los Diputados Coordinadores de las fracciones parlamentarias y los de las representaciones de partido, todos con derecho a voz y voto.

El Coordinador de la fracción parlamentaria que constituya la mayoría en la Legislatura, será el Presidente de la Comisión. Los acuerdos que emita la Comisión se tomarán por mayoría; el voto de los Coordinadores de las fracciones parlamentarias y de las representaciones de partido equivaldrá al número de Diputados con que cuente cada una de ellas en la Legislatura.

La Comisión fungirá como órgano de coordinación a fin de optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas, administrativas y en general de todas aquéllas que se estimen necesarias para la buena marcha del Congreso del Estado y se reunirá cuantas veces se estime necesario, a convocatoria de su Presidente y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Suscribir acuerdos relativos a los asuntos que se desahoguen en el Pleno, a la Agenda Legislativa, así como para presentar a éste proyectos de acuerdo para el funcionamiento de los órganos del Congreso;

II. Proponer a los integrantes de las Comisiones Ordinarias y Especiales;

III. Proponer al Pleno del H. Congreso los nombramientos del Oficial Mayor, Auditor General del Estado, del Director de Administración, del Director de Comunicación

Social y del Director del Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri"; (REFORMADA P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2002)

IV. Elaborar y presentar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Congreso, así como establecer los criterios para otorgar apoyo a las fracciones parlamentarias, a las representaciones de partido, a las Comisiones y a los Comités;

V. Proponer al Pleno una lista de candidatos para la designación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado;

VI. Proponer al Pleno una lista de candidatos para la designación de los Consejeros Electorales que deban integrar el Consejo Estatal Electoral;

VII. Formular la propuesta para la designación de Gobernador interino o sustituto, en los casos previstos por la Constitución Política del Estado;

VIII. De las propuestas de los servidores públicos que deban ser nombrados o ratificados por el Congreso, y que su trámite no esté expresamente reservado a otras Comisiones legislativas;

IX. Coordinarse con la Mesa Directiva para organizar y conducir los trabajos camarales;

X. Conocer de las solicitudes de información hechas por las Comisiones o Comités, así como las de comparecencia ante dichos órganos de los servidores públicos estatales y municipales;

XI. Impulsar la política editorial del Congreso y promover actividades de fomento a la cultura, y

XII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 52.- El Presidente de la Comisión de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Firmar, en ausencia del Presidente y de los Secretarios de la Mesa Directiva, la correspondencia oficial;

II. Designar al personal de los órganos técnicos, administrativos y de apoyo al servicio del Congreso del Estado y expedir los nombramientos respectivos, y

III. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 53.- A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación le corresponde conocer de los asuntos siguientes:

I. De las iniciativas de Ley Orgánica de División Territorial del Estado, así como de las reformas a la misma;

II. Los que se refieran a los límites del territorio estatal;

III. De los conflictos políticos que surjan en los Ayuntamientos o en relación a éstos con las organizaciones políticas y sociales del Municipio;

IV. De las propuestas de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

V. Los relativos a las solicitudes de licencia del Gobernador, de los Diputados, de los integrantes de los Ayuntamientos y de los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, de lo Contencioso Administrativo y Electoral del Estado, así como de los Consejeros Electorales Estatales y de aquellos otros casos en que así lo establezcan la Constitución Política del Estado y las Leyes que de ella emanen;

VI. Los relativos al cambio de residencia de los Poderes del Estado;

VII. Los referentes a la convocatoria para elecciones extraordinarias;

VIII. Los referentes a la integración de Consejos Municipales y aquellos relativos a la designación de integrantes de los Ayuntamientos, en el caso de los supuestos a que se refiere la fracción anterior, y

IX. Los demás análogos que a juicio del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, le sean turnados.

Artículo 54.- A la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos le corresponde conocer de los asuntos siguientes:

I. De las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado de Guerrero;

II. De las iniciativas sobre Ley Orgánica de la Administración Pública y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como las reformas a las mismas, y

III. Los demás análogos que a juicio del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, le sean turnados.

Artículo 55.- A la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública le corresponde conocer de los asuntos siguientes:

I. Los que se relacionen con la integración, aprobación y ejecución del Presupuesto de Egresos del Estado; (REFORMADA P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2005)

II. Los referentes a la revisión de las Cuentas Públicas Anuales de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado y los Municipios, debiendo presentar el dictamen respectivo al Pleno del Congreso en los plazos que determinen las disposiciones aplicables; (REFORMADA P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2005)

III. Recibir de la Auditoría General del Estado, los Informes de Resultados Anuales relativos a la presentación y revisión de las Cuentas Públicas Estatal y Municipales, así como aquellos que se desprendan de la fiscalización de los Informes Financieros cuatrimestrales, a fin de dar seguimiento al pliego de observaciones o, en su caso, emitir el dictamen correspondiente; (REFORMADA P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2005)

IV. Turnar al Congreso del Estado para que el Presidente gestione la solicitud de autorización por parte de la Auditoría General del Estado, para requerir a la Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado la retención temporal de recursos financieros que ingresen a la Hacienda Estatal y que corresponda a las Entidades Fiscalizadas de la Administración Pública Estatal, cuando en el manejo de dichos recursos se hayan detectado desviaciones a los fines establecidos, con excepción de los recursos que les corresponda, contemplados en la Ley de Coordinación Fiscal y, los destinados al pago de sueldos y salarios; y (REFORMADA P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2005)

V. Los demás análogos que, a juicio del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, le sean turnados.

Artículo 56.- A la Comisión de Hacienda le corresponde conocer de los siguientes asuntos:

I. Los que se relacionen con la expedición de Leyes Fiscales del Estado y de los Municipios, así como las reformas, adiciones o derogaciones a las Leyes vigentes en esa materia;

II. Los correspondientes a las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

III. Los relacionados con la creación de impuestos extraordinarios o especiales, estatales o municipales;

IV. Lo relativo a la autorización que se otorgue al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos para enajenar, ceder, donar, permutar o gravar sus bienes inmuebles;

V. Los que se refieran a la desincorporación de los bienes del dominio público y de los municipios;

VI. Los relativos a las autorizaciones que se otorguen al Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos para contratar empréstitos o créditos, y

VII. Los demás análogos que, a juicio del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, le sean turnados.

Artículo 57.- A la Comisión de Justicia le corresponde conocer de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a la creación de Leyes, o bien, reformas, adiciones o derogaciones a las ya existentes que no sean competencia de otras comisiones;

II. Los relativos a la legislación civil, familiar, penal, de justicia administrativa, de tutela y asistencia social para menores infractores y del servicio de defensoría de oficio en el Estado;

III. De las iniciativas de Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Guerrero, así como de las reformas de las mismas;

IV. Los que se refieran a la legislación del sistema penitenciario del Estado, y

V. Los demás análogos que, a juicio del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, le sean turnados.

Artículo 58.- A la Comisión de Seguridad Pública le corresponde conocer de los siguientes asuntos:

I. Los relativos a la legislación en materia de seguridad pública del Estado;

II. Solicitar a las dependencias estatales y municipales competentes, informes sobre los programas y acciones que se implementen en materia de seguridad pública;

III. Establecer relaciones con el sistema estatal de Seguridad Pública, y

IV. Los demás análogos que, a juicio del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, le sean turnados.

Artículo 59.- A la Comisión de Protección Civil le corresponde conocer de los asuntos siguientes:

I. Los relativos a la legislación en materia de protección civil;

II. Solicitar a las autoridades municipales y estatales competentes, informes sobre los programas y acciones que se implementen en materia de protección civil;

III. Establecer relaciones con el Sistema Estatal de Protección Civil, y

IV. Los demás análogos que, a juicio del Presidente del Congreso, o de la Comisión Permanente, en su caso, le sean turnados.

Artículo 60.- A la Comisión de Participación Ciudadana, le corresponde conocer de los asuntos siguientes:

I. Los relativos a la legislación en materia de participación ciudadana en el Estado;

II. Propiciar el establecimiento de una cultura de participación ciudadana, y

III. Los demás análogos, que a juicio del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, le sean turnados.

Artículo 61.- A la Comisión de Derechos Humanos le corresponde conocer de los asuntos siguientes:

I. Los relativos a las reformas a la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas;

II. Aquéllos relacionados con la promoción y protección de los derechos humanos;

III. Verificar que se satisfagan los requisitos previstos en la Ley para la designación de los integrantes de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, así como de su titular;

IV. Establecer relaciones con las Comisiones de Defensa de los Derechos Humanos y con las organizaciones no gubernamentales de la materia;

V. Emitir opinión en relación al informe anual que presente, en términos del artículo 76 Bis de la Constitución Política Local, el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, y

VI. Los demás que a juicio del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, le sean turnados.

Artículo 61 Bis.- A la Comisión de Atención a Migrantes le corresponde conocer de los asuntos siguientes: (ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2005)

I.- Los relativos en materia de Migración;

II.- Aquellos relacionados con los movimientos migratorios y la procuración de beneficios para el Estado, derivados de los Tratados Internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal con aprobación del Senado;

III.- Coadyuvar en la defensa de los derechos humanos de los migrantes guerrerenses; y

IV.- Los demás análogos que a juicio del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, le sean turnados.

Artículo 62.- A la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas le corresponde conocer de los asuntos siguientes:

I. De las iniciativas a la legislación en materia de desarrollo urbano y obras públicas;

II. Los relativos a los programas de obra pública que ejecuten el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos, en forma directa o a través de empresas públicas o privadas;

III. Los que se refieren al desarrollo urbano, asentamientos humanos, viviendas y fraccionamientos populares;

IV. Los que se relacionen con el Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado y los Sistemas Municipales de Agua Potable y Alcantarillado;

V. Los relativos a la construcción de caminos;

VI. Aquellos vinculados con los caminos y puentes de cuotas del Estado, y

VII. Los demás análogos que, a juicio del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, le sean turnados.

Artículo 63.- A la Comisión de Transporte le corresponde conocer de los siguientes asuntos:

I. De las iniciativas en materia de transporte y vialidad en el Estado;

II. Los relativos a la estructura del transporte público de carga y de pasaje;

III. Emitir opinión sobre los programas de expansión y mejoramiento de transporte público implementados por el Gobierno del Estado, y

IV. Los demás análogos que, a juicio del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, le sean turnados.

Artículo 64.- A la comisión de Desarrollo Social le corresponde conocer de los siguientes asuntos:

I. Los relativos al fomento y preservación de la cultura;

II. Los que se refieran al fomento del deporte;

III. Aquellos vinculados con la asistencia social;

IV. Los que se relacionen con el patrimonio de la beneficencia pública;

V. Los relativos a las radiodifusoras y televisoras del Estado;

VI. Los vinculados con el fomento a la actividad de los periodistas, y

VIII. Los demás análogos que, a juicio del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, le sean turnados.

Artículo 65.- A la Comisión de Salud le corresponde conocer, los siguientes asuntos:

I. Los relacionados con los casos que afecten o pudieren afectar la salud de la población;

II. Los relativos con la prestación de los servicios de salud; en particular los programas implementados por el Estado y los Municipios, vigilando su eficacia;

III. Las iniciativas de Ley o Decreto en materia de salud, y

IV. Los demás análogos que, a juicio del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, le sean turnados.

Artículo 66.- A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología le corresponde conocer de los siguientes asuntos: (REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2005)

I. De las iniciativas en materia de educación pública en el Estado;

II. Los relativos a los programas y acciones en materia de la educación que se imparte en el Estado, en todos sus niveles y modalidades;

III. Las iniciativas de Ley o Decreto relativas a las instituciones de enseñanza media superior y superior, y

IV. Las iniciativas en materia de ciencia y tecnología del Estado; (REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2005)

V. Los relativos al desarrollo y fomento de la investigación científica y tecnológica en el Estado de Guerrero; y (ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2005)

VI. Los demás análogos que, a juicio del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso le sean turnados. (ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 67.- A la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo le corresponde conocer de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran al desarrollo económico en el Estado e iniciativas de Leyes en la materia;

II. Los relativos a la legislación laboral de competencia estatal;

III. Aquellos vinculados con las empresas del sector social en el Estado;

IV. Los que se relacionen con el abasto y mercados;

V. Los relativos a organismos públicos de participación social, y

VI. Los demás análogos que, a juicio del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, le sean turnados.

Artículo 68.- A la Comisión de Artesanías le corresponde conocer de los asuntos que se refieran al desarrollo y fomento de la actividad artesanal y el apoyo a los artesanos, así como los demás análogos que, a juicio del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, le sean turnados

Artículo 69.- A la Comisión de Turismo le corresponde conocer de los asuntos siguientes:

I. Los relativos a la legislación en materia de turismo y del sistema de tiempo compartido;

II. Los que se refieran a los programas y acciones encaminados al desarrollo de la actividad turística y del sistema de tiempo compartido;

III. Los que se relacionen con la infraestructura de apoyo a la actividad turística, y

IV. Los demás análogos que, a juicio del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, le sean turnados.

Artículo 70.- A la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Pesquero le corresponde conocer de los asuntos siguientes:

I. Los relativos a la legislación en la materia, que sean de competencia estatal;

II. Los relacionados con los planes, programas y acciones de desarrollo rural que ejecuten el Gobierno del Estado y los Municipios en favor de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios agrícolas, ganaderos y forestales, de conformidad con las disposiciones de la Ley de la materia;

III. Los relativos a los planes, programas y acciones que en materia de pesca y acuacultura ejecute el Gobierno del Estado en coordinación con el Gobierno Federal, y

IV. Los demás análogos que, a juicio del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, le sean turnados.

Artículo 71.- A la Comisión de Asuntos Indígenas le corresponde conocer de los asuntos siguientes:

I. Los relativos a la legislación en materia de procuración social a indígenas;

II. Promover y procurar que los programas de las dependencias y entidades del sector público contengan acciones de integración social en beneficio de los indígenas;

III. Los vinculados con el respeto a las culturas, usos y costumbres indígenas en el Estado;

IV. Los relativos a la procuración, administración de justicia y respeto a los derechos humanos de los indígenas; y

V. Los demás análogos que, a juicio del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, le sean turnados.

Artículo 72.- A la Comisión de Equidad y Género le corresponde conocer de los asuntos siguientes: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2005)

I. De las iniciativas que tengan por objeto, propiciar la integración de la mujer en la vida social, política y económica del Estado, sobre la base de igualdad de derechos y obligaciones entre ambos sexos;

II. Vigilar la aplicación de los programas implementados por los Gobiernos Estatal y Municipales, que se ejecuten en coordinación con el Gobierno Federal destinados al desarrollo integral de la mujer;

III. Impulsar estudios y foros que versen sobre las condiciones de vida de la mujer, y

IV. Los demás análogos que, a juicio del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, le sean turnados.

Artículo 73.- A la Comisión de Asuntos de la Juventud le corresponde conocer de los siguientes asuntos:

I. Las iniciativas que tengan por objeto, propiciar la integración de los jóvenes en la vida social, política y económica del Estado;

II. Promover y procurar que los programas y planes de las dependencias y entidades del sector público contengan acciones dirigidas al desarrollo de los jóvenes;

III. Incentivar la participación de los jóvenes en todos los ámbitos de la vida estatal y promover la realización de estudios y foros que versen sobre las condiciones de vida de los jóvenes, y

IV. Los demás análogos que a juicio del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, le sean turnados.

Artículo 74.- A la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable le corresponde conocer de los asuntos siguientes:

I. Los relativos a la legislación en materia de recursos naturales, equilibrio ecológico y desarrollo sustentable;

II. Los relacionados con la conservación y explotación de los recursos naturales;

III. Conocer de los proyectos y programas del Estado relacionados con los recursos naturales y el desarrollo sustentable, vigilando la eficacia de los mismos;

IV. Propiciar, con la participación ciudadana, el establecimiento de una cultura de protección al ambiente;

V. Conocer y opinar sobre los casos relacionados con la afectación del entorno ambiental que puedan producir los establecimientos industriales, comerciales, desarrollos urbanos y aprovechamiento de recursos naturales, y

VI. Los demás análogos que, a juicio del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, le sean turnados.

Artículo 75.- La Comisión de Examen Previo es competente para emitir el dictamen de valoración previa, en el que se determine la procedencia o improcedencia de las denuncias presentadas en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 112 y 113 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 76.- A la Comisión Instructora, le corresponde conocer de los asuntos siguientes:

I. Incoar los procedimientos de juicio político o de procedencia, con base al dictamen que emita la Comisión de Examen Previo en el que se determine la admisión de la denuncia;

II. Emitir y presentar al Pleno, las conclusiones acusatorias o inacusatorias derivadas de los procedimientos señalados en la fracción anterior, y

III. En su caso, erigirse en Organo de acusación ante el Pleno del Congreso.

Artículo 77.- La Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado le corresponde conocer de los siguientes asuntos: (REFORMADO P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2002)

I. De la vigilancia que las actividades de la Auditoría General del Estado se realicen conforme a lo que dispone la Ley;

II. De la evaluación si la Auditoría General del Estado cumple con las funciones que tiene a su cargo, conforme a la Constitución Política del Estado y la Ley correspondiente;

III. Proponer las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la Auditoría General del Estado;

IV. Opinar sobre el nombramiento y remoción del personal técnico de la Auditoría General del Estado;

V. Los que se refieran a las iniciativas de reformas, adiciones o derogaciones a la Ley de Fiscalización Superior del Estado;

VI. Vigilar que los Ayuntamientos presenten en tiempo y forma sus cuentas públicas para su revisión ante la Auditoría General del Estado;

VII. Ser el conducto de coordinación entre el Congreso y la Auditoría General del Estado;

VIII. Recibir y dictaminar la comprobación del presupuesto ejercido por la Auditoría General del Estado; (REFORMADA P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2005)

IX. Recibir el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría General del Estado para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del H. Congreso; y

X. Las demás que establezca la Ley de la Materia y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 77 Bis.- A la Comisión para la Atención del Acceso a la Información Pública, le corresponde conocer de los siguientes asuntos: (ADICIONADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 2007)

I. De la vigilancia del cumplimiento por parte del Congreso del Estado, de las normas, reglamentos, criterios y lineamientos en materia de Acceso a la Información Pública;

II. De la vigilancia y evaluación de las actividades de la Unidad Administrativa de Enlace para el Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado;

III. De la vigilancia y supervisión para que las áreas técnicas y administrativas del Congreso proporcionen la información pública solicitada;

IV. Los que se refieran a las iniciativas de reformas, adiciones o derogaciones de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;

V. Analizar el informe anual de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y presentar al Pleno el informe de las acciones y resultados obtenidos por parte de esa Comisión;

VI. Ser el enlace entre la Comisión para el Acceso a la Información Pública y el Congreso del Estado, para la implementación de las acciones de capacitación y promoción de una cultura de apertura a la información;

VII. Conocer del Recurso de Reconsideración interpuesto por los ciudadanos en contra de la negativa a proporcionar información o cuando ésta se proporcione en forma ambigua, parcial u obscura por parte del Congreso del Estado y, emitir y presentar al Pleno, la resolución correspondiente;

VIII. Colaborar en la elaboración del informe justificado que rendirá el Representante Jurídico del Congreso del Estado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por la interposición del Recurso de Revisión en contra de la resolución del Recurso de Reconsideración, y

IX. Los demás análogos que, a juicio del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, le sean turnados.

Artículo 78.- El Comité de Administración tendrá las siguientes facultades:
(REFORMADO P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2002)

I. Evaluar el gasto público del H. Congreso, apoyándose para el efecto en la Auditoría General del Estado;

II. Elaborar los criterios a que se sujetarán los contratos y convenios en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, que el H. Congreso del Estado celebre con terceros;

III. Rendir anualmente al Pleno un informe de las actividades desarrolladas, y

IV. Elaborar el programa para el ejercicio del gasto anual.

El Director de Administración será responsable de elaborar un informe anual del ejercicio del gasto del H. Congreso.

Artículo 79.- Al Comité de Biblioteca e Informática le corresponden las siguientes facultades: (REFORMADO P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2002)

I. Administrar la biblioteca del H. Congreso del Estado;

II. Mantener actualizadas las colecciones bibliográficas del H. Congreso, facilitando a los Diputados, autoridades y público en general su consulta, debiendo elaborar el inventario respectivo;

III. Elaborar y mantener actualizadas las disposiciones relativas al funcionamiento de la biblioteca, y

IV. Establecer los criterios para la instrumentación y operación del sistema integral de informática del H. Congreso.

Artículo 80.- El Comité de Gestoría, Información y Quejas tendrá las siguientes facultades:

I. La atención de las peticiones que los particulares formulen por escrito de manera pacífica y respetuosa, siempre que sean de la competencia del Congreso;

II. Turnar a las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos competentes, las demandas y peticiones de los ciudadanos;

III. Orientar a los Diputados en sus acciones de gestión;

IV. Dar seguimiento a los asuntos que el Congreso, por medio de este Comité, remita a las dependencias y entidades mencionadas en la fracción II de este artículo, y

V. Proporcionar información que oriente a la ciudadanía sobre el funcionamiento del Poder Legislativo.

Artículo 81.- El Comité del Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri", tendrá las siguientes facultades:

I. Aprobar las disposiciones relativas al funcionamiento interno del Instituto, que someta a su consideración el director del mismo;

II. Aprobar el programa anual de trabajo que presente el director del Instituto;

III. Conocer, opinar y evaluar el informe de actividades que rinda el director;

IV. Aprobar la integración del Consejo Consultivo del Instituto, y

V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto.

Artículo 82.- Tendrán carácter de especiales las Comisiones y los Comités que se integren para tratar o atender asuntos que no sean competencia de alguna Comisión o Comité ordinario; su carácter será transitorio y conocerán sólo de los hechos que hayan motivado su integración.

Son Comisiones especiales, entre otras:

I. La investigadora;

II. Las previstas en el artículo 30 fracción XVIII;

III. Las de cortesía, y

IV. Aquellas que el Pleno del Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, designen, en aquellos casos que revistan especial importancia.

Artículo 83.- A la Comisión Especial Investigadora le corresponde dictaminar sobre los supuestos previstos en el artículo 169 de esta Ley. Sus integrantes se elegirán en sesión secreta, en la que se dé cuenta al Pleno de la existencia fundada de una denuncia de que algún Diputado desempeña otro cargo o comisión incompatible con su responsabilidad.

La Comisión se integrará por cinco diputados, quienes serán designados por insaculación; el primero será el Presidente y el último, el Secretario.

Artículo 84.- El Presidente de cada Comisión y Comité será responsable de los documentos y expedientes relativos a los asuntos que se le turnen; al recibirlos deberá firmar el libro de registro, que para tal efecto lleve la Oficialía Mayor. Al finalizar el período de sesiones deberá devolver los que se encuentren sin despachar.

Si por razón de su competencia tuviera que turnarse un asunto a dos o más Comisiones, éstas actuarán unidas y dictaminarán conjuntamente.

Artículo 85.- Las Comisiones y Comités sesionarán por lo menos una vez cada dos meses, previa convocatoria de su Presidente o de su Secretario, en su caso, de la Comisión de Gobierno o de la Mesa Directiva. Dichas sesiones podrán ser públicas o privadas.

A las sesiones de Comisiones o Comités asistirán sus miembros y cualquier Diputado que desee hacerlo. Las convocatorias deberán expedirse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, salvo los casos urgentes, cuando así lo considere quien convoque.

Artículo 86.- Toda Comisión o Comité deberá presentar sus dictámenes en los asuntos de su competencia, dentro de los diez días, contados a partir de la fecha en que se le turnen. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funden y concluir con una parte resolutiva, que contenga proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

Cuando una Comisión o Comité no pueda dictaminar dentro del plazo fijado, expondrá los motivos a la Mesa Directiva para que ésta consulte al Pleno y proceda a ampliarlo; en caso negativo, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 30 fracción XIV de esta Ley.

Artículo 87.- Los Dictámenes que emitan las Comisiones o Comités, deberán presentarse firmados por la mayoría de sus integrantes. Si alguno o algunos de ellos disintiesen del parecer de dicha mayoría podrán presentar voto particular por escrito.

Artículo 88.- Las Comisiones y Comités, previo acuerdo de sus integrantes, podrán solicitar de la Administración Pública del Estado y de los Ayuntamientos la información que requieran para el desarrollo de sus trabajos.

Podrán igualmente solicitar la presencia, ante dichos órganos colegiados, de servidores públicos del Gobierno del Estado o de los Ayuntamientos, para que informen sobre los asuntos relacionados con sus respectivas competencias.

Las solicitudes de comparecencia se tramitarán por conducto de la Comisión de Gobierno, quien las remitirá al Gobernador del Estado, quien podrá otorgar su anuencia, o al Presidente Municipal de que se trate, según corresponda. La solicitud hará mención del motivo o asunto sobre el que la Comisión o Comité, en su caso, desee que se le informe.

Las Comisiones y Comités podrán invitar a estar presentes en sus sesiones de trabajo a personas que por razón de su ocupación o profesión, posean conocimientos útiles para el mejor cumplimiento de las tareas propias de la Comisión o Comité, según sea el caso. En dichos supuestos, el Presidente de la Comisión o Comité extenderá las invitaciones.

En las sesiones de los referidos órganos colegiados, a las que acudan servidores públicos o expertos, se formulará previamente una agenda y se establecerán las reglas conforme a las que se desarrollará la sesión.

Artículo 89.- Cuando uno o más integrantes de una Comisión o Comité tuvieren interés personal en algún asunto que se remita a su examen, se abstendrán de votar y firmar el dictamen y lo comunicarán por escrito al Presidente de la Comisión o Comité, correspondiente, manifestando las razones del caso.

Artículo 90.- Con el propósito de que las Comisiones y Comités desarrollen de manera más adecuada sus trabajos, sus Presidentes deberán reunirse durante la última semana de los períodos de sesiones ordinarias y de los períodos de recesos, con el objeto de evaluar el trabajo desarrollado en dichos períodos.

En estas reuniones, que coordinará la Comisión de Gobierno, se presentarán los programas de actividades de las Comisiones o Comités para los períodos que comienzan, con el fin de que dichos órganos colegiados conozcan del trabajo que desarrollarán y se establezca la coordinación necesaria para cumplir con sus objetivos.

Las Comisiones y Comités programarán sus reuniones y de ello se levantará una minuta para ser distribuida a la totalidad de los Diputados y al Oficial Mayor.

Los asuntos a tratar en las reuniones de Comisiones y Comités se darán a conocer con veinticuatro horas de anticipación por lo menos.

Artículo 91.- Las Comisiones y Comités seguirán funcionando durante los recesos del Congreso para el despacho de los asuntos a su cargo. El Presidente de cada Comisión o Comité coordinará el trabajo de los miembros del órgano colegiado que presida, pudiendo citarlos cuando sea necesario, para el despacho de los asuntos pendientes.

Los dictámenes que emitan las Comisiones y Comités en los recesos serán listados en el programa de trabajo del período ordinario de sesiones siguiente.

Dentro de la última semana de cada receso, las Comisiones y Comités deberán presentar un informe de las actividades desarrolladas durante el receso y un listado de los asuntos dictaminados.

Capítulo IV

De las Fracciones Parlamentarias

Artículo 92.- Las fracciones parlamentarias se constituyen con un mínimo de tres Diputados que manifiesten su voluntad de pertenecer a la fracción parlamentaria de un partido político, con el objeto de coadyuvar al buen desarrollo de los trabajos del Congreso.

Cuando se trate de uno o dos Diputados que militen en un mismo partido político, se integrará una representación de partido.

Las fracciones parlamentarias tendrán las mismas prerrogativas, las que se distribuirán en forma proporcional al número de Diputados con que cuente cada una de ellas en la Legislatura.

Artículo 93.- La constitución de las fracciones parlamentarias y las representaciones de partido, se hará dentro de los cinco días siguientes a la apertura del primer período ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de cada Legislatura, mediante escrito dirigido por los integrantes de cada grupo a la Mesa Directiva, en el que se señalarán los nombres de los Diputados integrantes y la designación del coordinador del grupo.

La Mesa Directiva hará del conocimiento del Pleno el número de fracciones parlamentarias y de representaciones de partido constituidas, los nombres de los Diputados que las integren, así como el de sus respectivos coordinadores.

Artículo 94.- Los coordinadores de las fracciones parlamentarias y los de las representaciones de partido, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 51 de esta Ley, se coordinarán con la Mesa Directiva, las Comisiones y los Comités y la Comisión Permanente del Congreso, en su caso.

Artículo 95.- Cada fracción parlamentaria y representación de partido tendrá derecho a que sus miembros se ubiquen en el Salón de Sesiones en asientos contiguos. Dicha ubicación se determinará mediante acuerdo de la Comisión de Gobierno.

Artículo 96.- El Congreso, dentro de sus posibilidades presupuestarias, pondrá a disposición de cada fracción parlamentaria y representación de partido, las prerrogativas y los apoyos necesarios para su funcionamiento, atendiendo al número de Diputados que la integren. Dichos apoyos consistirán en instalaciones adecuadas para sus oficinas, así como, de los recursos humanos y materiales indispensables para el desempeño de sus funciones.

Artículo 97.- Los Diputados que dejen de pertenecer a una fracción parlamentaria o representación de partido, sin integrarse a otra existente, serán considerados como Diputados sin partido.

Artículo 98.- Cuando un Partido Político cambie de denominación, la fracción parlamentaria o representación de partido, respectiva, podrá hacer lo propio, lo que habrá de comunicarse al Pleno.

En el caso de que una fracción parlamentaria o representación de partido se disuelva, se informará de ello a la Mesa Directiva del Congreso y en los recesos de éste, a la de la Comisión Permanente para que se informe de ello al Pleno.

Los integrantes de una fracción parlamentaria o representación de partido que se disuelva podrán incorporarse a otra, informando de ello a la Mesa Directiva.

En el caso de que un Partido Político que tenga una fracción parlamentaria o representación en el Congreso, se fusione con otro, se podrá integrar una nueva fracción o representación con los Diputados que sean miembros del nuevo partido.

TITULO QUINTO

De la Práctica Parlamentaria

Capítulo I

De la apertura y clausura de los períodos de sesiones

Artículo 99.- En los períodos siguientes al de la instalación de la Legislatura y antes de cada período ordinario de sesiones, el Presidente de la Comisión Permanente, citará a los Diputados a junta preparatoria que se llevará acabo dentro de los cinco días anteriores al de la apertura del período del que se trate, en la que se elegirá a la Mesa Directiva correspondiente.

Una vez instalada la Mesa Directiva se procederá a comunicarlo a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los Ayuntamientos de la Entidad, así como a los Poderes de la Unión.

Artículo 100.- El Congreso del Estado se reunirá en tres periodos ordinarios de sesiones por año de ejercicio. El primero iniciará el 15 de noviembre y se clausurará el 15 de febrero del año siguiente; el segundo, se instalará el 1º de abril y concluirá el 15 de junio y el tercero, se llevará a cabo del 1º de septiembre al 15 de octubre del mismo año.
(REFORMADO PRIMER PARRAFO P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Durante los recesos, el Congreso podrá celebrar períodos extraordinarios de sesiones, previa convocatoria formulada por la Comisión Permanente a solicitud de la mayoría de sus integrantes o del Gobernador del Estado. La convocatoria respectiva fijará la fecha de inicio del período y el o los asuntos a tratar durante el mismo.

Artículo 101.- El día de la instalación de los períodos ordinarios de sesiones se reunirán los Diputados a la hora señalada para la apertura de los mismos, a cuyo acto se podrá invitar al Gobernador del Estado y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Una vez que Diputados e invitados hayan tomado sus respectivos lugares, el Presidente del Congreso, hará la siguiente declaración:

"La (número ordinal sucesivo que le corresponda) Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, hoy, siendo las _____ horas con _____ minutos del (día, mes y año), declara formalmente instalado y da por iniciados los trabajos del (primero o segundo) período ordinario de sesiones, correspondiente al (primero, segundo o tercer) año de su ejercicio constitucional".

Artículo 102.- En la sesión en que conforme al artículo 43 fracción I de la Constitución Política del Estado, el Gobernador rinda el informe anual de su gobierno, el Presidente del Congreso contestará el informe en términos concisos y generales, con las formalidades que correspondan al acto. El informe será analizado en sesiones posteriores.

El Gobernador deberá estar presente al momento en que los Coordinadores de las fracciones parlamentarias y de las representaciones de partido fijen postura, misma que se sujetará a tiempo máximo de 10 minutos. En tal caso, todos los integrantes de la Legislatura tienen la obligación de estar presentes en la sesión al momento en que el Gobernador dé lectura al mensaje relativo al informe de Gobierno.

Durante la sesión no procederán intervenciones o interrupciones, ni manifestación alguna contraria al protocolo por parte de los Diputados. La falta de observancia a estas disposiciones, será sancionada con la suspensión por un período ordinario de sesiones, en cuyo caso, el Pleno del Congreso llamará al suplente para cubrir la vacante respectiva.

Artículo 103.- Si el período que se abra o clausure es de sesiones ordinarias o extraordinarias, el Presidente hará la declaratoria expresa en ese sentido.

Artículo 104.- La apertura y clausura de los períodos de sesiones, se comunicarán al Ejecutivo del Estado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y a los Ayuntamientos del Estado; al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación; a los Poderes Legislativos y Judicial de la Federación, y a las Legislaturas de los Estados.

Capítulo II

De las Sesiones

Artículo 105.- Las sesiones podrán ser ordinarias, urgentes, secretas, permanentes y solemnes.

I. Son ordinarias las sesiones que se celebren durante los períodos ordinarios y serán públicas, salvo lo previsto en la fracción III de este artículo;

II. Tendrán el carácter de urgentes las sesiones a que cite el Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, y que no estén programadas dentro de un período de sesiones;

III. Serán materia de sesión secreta los asuntos siguientes:

a) Los asuntos que con nota de "secretos" sean dirigidos al Congreso por el Gobernador del Estado; y

b) Los asuntos que determine la Mesa Directiva, que requieran de reserva.

IV. Cuando el Congreso lo determine se constituirá en sesión permanente que podrá ser pública o secreta para tratar sólo el asunto o asuntos que se hubieren señalado previamente por la Mesa Directiva. La duración de esta sesión será por todo el tiempo necesario para tratar los asuntos agendados, pudiendo el Presidente determinar los recesos que se estimen pertinentes.

V. Serán solemnes aquellas sesiones en las que el Gobernador del Estado acuda personalmente ante el Congreso para rendir la protesta de Ley o para informar sobre el estado que guarda la Administración Pública de la Entidad; la sesión para conmemorar la instalación del Primer Congreso de Anáhuac, en la que se hará entrega de la presea "Sentimientos de la Nación"; las que así se determinen para conmemorar sucesos históricos o celebrar actos en los que el Congreso otorgue reconocimiento a los méritos de alguna persona, así como los demás casos que acuerde el Congreso del Estado.

Las sesiones del Congreso no podrán abrirse si no concurre la mitad más uno del número total de diputados que la integran, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los diputados presentes.

Artículo 106.- Las sesiones ordinarias de carácter público se verificarán, al menos, una vez por semana, en los días que acuerde el Presidente del Congreso.

El orden del día de cada sesión se entregará a los Diputados asistentes, conforme a lo previsto en el artículo 34 fracción IV de esta Ley.

Las sesiones tendrán una duración de cuatro horas, salvo acuerdo en contrario del Pleno.

Abierta la sesión, se dará cuenta de los asuntos previstos en el orden del día, en los términos del artículo 34 fracción IV de esta Ley.

Artículo 107.- Si por falta de quórum no pudiera iniciarse una sesión una hora después de la señalada, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará se pase lista a los Diputados presentes y se giren comunicaciones a los ausentes, previniéndoles para que acudan a la sesión siguiente y disolverá la reunión. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción a que se hagan acreedores los ausentes.

Artículo 108.- Mientras un Secretario esté dando cuenta de los asuntos, el otro anotará en los expedientes los trámites que sobre los mismos recaigan.

Artículo 109.- Cuando el Congreso sesione en períodos extraordinarios, se ocupará exclusivamente del asunto o asuntos contenidos en la convocatoria y orden del día aprobadas para tal efecto.

Artículo 110.- El Congreso se erigirá en jurado cuando se ocupe de los asuntos a que se refieren los artículos 112 y 113 de la Constitución Política Local. En la apertura de la sesión correspondiente, el Presidente de la Mesa Directiva hará la declaratoria en ese sentido.

Artículo 111.- En la sesión de clausura del período ordinario de sesiones, después de aprobada el acta de la sesión anterior, se dará cuenta de los asuntos que hubiere en cartera y se resolverán los que hayan sido dictaminados o se declaren de urgente y obvia resolución. Los demás se turnarán a la Comisión o Comité que correspondan, para su estudio o dictamen. El Presidente del Congreso rendirá el informe sobre los trabajos realizados en el período que se clausura.

Artículo 112.- Lo acontecido en las sesiones a las que se refiere este capítulo, será consignado en una publicación oficial denominada "Diario de los Debates ", en el

que se asentará la fecha y el lugar donde se hayan celebrado, el sumario, nombre de quien presida, versión estenográfica de las discusiones en el orden en que se desarrollen e inserción de todos los documentos a los que se dé lectura.

En el Diario de los Debates no se publicarán los asuntos tratados en las sesiones secretas.

Capítulo III

Del Ceremonial

Artículo 113.- Los Diputados asistirán a las sesiones desde el principio y hasta su conclusión, ocupando las curules que les correspondan.

Artículo 114.- Cuando asista a alguna sesión solemne el Presidente de la República o su representante, ocupará el lugar situado a la izquierda del Presidente del Congreso, y el Gobernador del Estado el lugar de la derecha.

En caso de que no asista el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ni su representante, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia ocupará el lugar de la izquierda.

Artículo 115.- Si se tratase de la sesión solemne en la que el Gobernador del Estado deba rendir la protesta constitucional para asumir el cargo, se situará a quien hubiese desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo hasta antes de la fecha de la protesta, en el lugar que corresponda al Gobernador, pero una vez rendida la protesta por el titular del Poder Ejecutivo, aquél deberá ceder a éste el lugar que ocupó y se ubicará en el lugar que al efecto se le haya asignado.

Artículo 116.- En el momento de rendir protesta el Gobernador del Estado, los Diputados, incluyendo al Presidente del Congreso y demás asistentes a la sesión, deberán estar de pie.

Artículo 117.- El Presidente de la Mesa Directiva designará una Comisión Especial de Diputados, para introducir al recinto y acompañar posteriormente a su lugar o fuera del mismo, a las personas en los supuestos que a continuación se mencionan:

I. Al Gobernador del Estado cuando acuda a la sede del Congreso;

II. Cuando se determine recibir con honores a altos funcionarios de la Federación o del Estado, a representantes diplomáticos y a altos funcionarios de otras Entidades Federativas, y

III. A quienes así lo determine el Presidente del Congreso.

Artículo 118.- Tratándose de sesiones solemnes, los Secretarios deberán dejar vacantes los lugares que les correspondan y ocuparán los que al efecto se les habiliten para cumplir con sus funciones.

Artículo 119.- En las sesiones a las que acudan gobernadores de otras Entidades, altos servidores públicos de la Federación, del Estado o de otras Entidades Federativas, de los Municipios, miembros del cuerpo diplomático y consular, o quien así lo determine el Presidente de la Mesa Directiva, se destinarán lugares preferentes para dichas personas.

Cuando se otorgue por el Presidente de la Mesa Directiva el uso de la palabra a quien no tenga calidad de Diputado, se le asignará un lugar específico.

Artículo 120.- Es facultad del Congreso celebrar dentro o fuera del recinto oficial, reuniones de trabajo y audiencias públicas, para conocer directamente de la población cualquier criterio u opinión que juzgue conveniente recabar, para la mejor elaboración de los dictámenes de Ley, de Decreto o Acuerdo. Dichas reuniones podrá celebrarlas el Pleno o, en su caso, la Comisión Permanente, así como las Comisiones y Comités.

Artículo 121.- Los Diputados que participen en eventos internacionales, nacionales o locales, serán nombrados por el Pleno o la Comisión Permanente y, en su caso, por el Presidente de la Comisión de Gobierno, quien informará lo correspondiente.

Capítulo IV

Del orden en el Recinto Legislativo

Artículo 122.- A las sesiones que no tengan el carácter de secretas, podrá acudir el público que tenga interés en ello, instalándose en las galerías del recinto legislativo. El Congreso se podrá reservar el derecho de acceso mediante invitaciones o pases que se distribuyan por la Oficialía Mayor, previo acuerdo de la Comisión de Gobierno.

No se permitirá el acceso a quienes se encuentren en estado de ebriedad, bajo los efectos de alguna droga o porten armas.

Artículo 123.- Los asistentes al salón de sesiones observarán el mayor respeto, silencio y compostura y por ningún motivo podrán tomar parte en las discusiones, ni interrumpir los trabajos del Congreso, ni realizar manifestaciones de ningún género.

Artículo 124.- La infracción a lo dispuesto por el artículo anterior, será sancionado por el Presidente del Congreso, ordenando abandonar el salón al o los responsables. Si la falta fuese mayor, mandará detener a quien o quienes la cometan y, bajo la custodia correspondiente, lo pondrá a disposición de la autoridad competente.

Artículo 125.- Si las disposiciones ordenadas por el Presidente no bastaran para contener el desorden en el Recinto Legislativo, de inmediato levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto.

TITULO SEXTO

Del proceso legislativo

CAPITULO I

De las iniciativas

Artículo 126.- El derecho de iniciar Leyes o Decretos corresponde:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los Diputados al (sic) Congreso del Estado;

III. Al Tribunal Superior de Justicia, en tratándose de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

IV. A los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, y

V. A los Ciudadanos, en los términos que establezcan la Constitución Política del Estado y la Ley de la materia.

Quiénes presenten una iniciativa de Ley o Decreto, deberán acompañarla de una copia fotostática para cada uno de los diputados que integran la legislatura.

Artículo 127.- Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos y Acuerdos.

Tendrá el carácter de Ley toda resolución del Congreso que otorgue derechos e imponga obligaciones a la generalidad de las personas.

Por Decreto debe entenderse toda resolución que emita el Congreso, cuyos efectos sean relativos a determinadas disposiciones jurídicas, personas, cosas, tiempos y lugares.

Se entenderá por Acuerdo toda resolución del Congreso que por su naturaleza, no requiera de sanción ni promulgación.

Cuando se trate de propuestas de reformas a la Constitución Federal y Leyes Federales, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éstas tendrán el carácter de iniciativas.

Las Leyes y Decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y por lo menos un Secretario del Congreso, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política Local.

Tratándose de iniciativas dirigidas al Congreso de la Unión, éstas serán suscritas por el Presidente y los Secretarios.

Artículo 128.- Toda Ley o Decreto que se comunique al Ejecutivo para su sanción o promulgación, llevará el número ordinal que le corresponda, y se expedirá bajo la siguiente leyenda:

"La (número ordinal sucesivo que le corresponda) Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero decreta", y concluirá con ésta otra.

"Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los _____ días del mes de _____ del año de _____".

Enseguida las firmas del Presidente y los Secretarios del Congreso.

Artículo 129.- Toda iniciativa se turnará a las Comisiones que correspondan para su estudio y dictamen.

Artículo 130.- Desechada una iniciativa en lo general, no podrá presentarse nuevamente durante el mismo período de sesiones.

Las iniciativas que no fueren dictaminadas durante el ejercicio constitucional de la Legislatura en la que se presentaron, serán objeto de archivo definitivo.

Artículo 131.- Se reputará aprobado por el titular del Poder Ejecutivo, toda Ley o Decreto no devuelto con observaciones al Congreso, de conformidad con lo que establece la Constitución Política del Estado.

CAPITULO II

De los dictámenes

Artículo 132.- Las Comisiones a las que se turnen iniciativas, rendirán su dictamen al Congreso o a la Diputación Permanente, en su caso. Tanto para dictaminar como para obtener los datos necesarios para la buena diligencia de los asuntos, los Diputados podrán solicitar a los órganos de la administración pública por escrito, los informes que se estimen convenientes, conforme a lo previsto por el artículo 88 de ésta Ley. Los titulares o responsables de dichos órganos tienen la obligación de rendir lo más pronto posible la información solicitada. En caso de negativa, el Congreso acordará solicitar al superior jerárquico la aplicación de la sanción que proceda en términos de Ley.

En caso de desacato total, el Presidente del Congreso podrá solicitar se finque responsabilidad. (REFORMADO SEGUNDO PARRAFO P.O. 3 DE FEBRERO DE 2004)

Artículo 133.- Los dictámenes de las Comisiones constarán de dos partes: expositiva y resolutiva. En la primera se expondrán los fundamentos de la resolución que se proponga, y en la segunda se presentará dicha resolución, reduciéndola a proposiciones claras y sencillas, siempre que se trate de Decreto o Acuerdo sobre los que recaerá la votación del Congreso.

Los resolutivos de los dictámenes sobre Leyes serán redactados con claridad y sencillez, procurando que su articulado se desarrolle lógica y ordenadamente y se podrán estructurar en Libros; los Libros en Títulos; los Títulos en Capítulos; los Capítulos en Secciones; las Secciones en Artículos; los Artículos en fracciones y las fracciones en

incisos. La división en libros sólo se adoptará cuando se trate de Leyes muy extensas. Cada artículo podrá contener uno o más párrafos, independientemente de que se dividan en fracciones o incisos, y su numeración será progresiva.

Artículo 134.- En la reforma, adición, derogación y abrogación a Leyes o Decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Los dictámenes relativos a proyectos de Ley, Decreto o Acuerdo, así como las reformas o adiciones a la Constitución General de la República o a la Constitución Política del Estado, deberán recibir primera y segunda lectura.

Artículo 135.- El dictamen que sea puesto a consideración del Pleno por primera vez; y, previa certificación de que fue distribuido un ejemplar dentro del plazo legal entre los Diputados concurrentes a la sesión que corresponda, será considerado de primera lectura y se omitirá su contenido. (REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DEL 2007)

Artículo 136.- La dispensa de la segunda lectura preceptuada por este ordenamiento, sólo procederá cuando medie solicitud de la Comisión que haya dictaminado el asunto o del Presidente del Congreso; exista previa certificación de la entrega de un ejemplar del dictamen dentro del plazo legal correspondiente; y, que sea aprobada por acuerdo de la mayoría de los Diputados asistentes a la sesión. (REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DEL 2007)

Capítulo III

De las Discusiones

Artículo 137.- Los dictámenes con proyecto de Ley o Decreto, se discutirán primero en lo general y después en lo particular, teniendo cada Diputado el derecho de reservarse determinados artículos. En caso de que no haya discusión alguna en lo particular, el Presidente del Congreso tendrá por aprobado el proyecto de Ley o Decreto.

Cualquier proposición, excepto proyectos de Ley, podrá ser declarada como asunto de urgente y obvia resolución, discutiéndose al momento de ser presentado, sin necesidad de pasar a Comisión, cuando así lo acuerden las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión.

Artículo 138.- En las sesiones en que se presenten a discusión los dictámenes que emitan las Comisiones, se observará el procedimiento siguiente:

I. Intervención de uno de los integrantes de la Comisión Dictaminadora, fundando y motivando el dictamen;

II. Lectura de votos particulares;

III.- Discusión en lo general, en la que se concederá el uso de la palabra de manera alternada hasta a tres oradores en contra y a tres oradores en pro. Siempre se iniciará el debate con los oradores inscritos en contra; de no haberse registrado ninguno, no harán uso de la palabra los oradores en pro.

IV. Discusión en lo particular de los capítulos o artículos que al inicio del debate se hayan reservado.

La discusión en lo particular se ordenará de manera análoga a la establecida para la discusión en lo general.

Artículo 139.- Cada Diputado, previa inscripción en la lista de oradores, podrá hacer uso de la palabra hasta dos veces para el mismo asunto, sin que sus disertaciones excedan en su primera intervención hasta veinte minutos y diez en la segunda, salvo acuerdo del Pleno.

Artículo 140.- Ningún Diputado podrá ser interrumpido cuando se encuentre en uso de la palabra, salvo por el Presidente para advertirle que se ha agotado el tiempo; exhortarlo a que se atenga al tema de discusión; llamarlo al orden cuando ofenda al Congreso, a alguno de sus integrantes o al público, o para preguntarle si acepta alguna interpelación que desee formularle otro Diputado.

Artículo 141.- Las interpelaciones que se formulen a los Diputados que estén en el uso de la palabra con el propósito de esclarecer la intervención o para pedir que se ilustre la discusión con la lectura de algún documento, deberán ser solicitadas al Presidente.

Quien solicite la interpelación lo hará desde su lugar y en forma que todos los asistentes puedan escucharle. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

Artículo 142.- En cualquier estado del debate, un Diputado podrá pedir la observancia de la ley formulando una moción de orden. Al efecto deberá citar el precepto o preceptos reguladores cuya aplicación reclama. Escuchada la moción, el Presidente resolverá lo conducente.

Artículo 143.- Ninguna discusión se podrá suspender, sino por las siguientes causas:

I. Porque haya fenecido la hora que la Ley fija para hacerlo, a no ser que se prorrogue por acuerdo del Pleno;

II. Porque el Pleno acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad;

III. Por graves desórdenes en el Recinto Legislativo, a juicio del Presidente;

IV. Por moción suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros del Congreso y que éste apruebe,

V. Por causas de fuerza mayor, y

VI. Por falta de quórum.

Artículo 144.- En caso de presentarse una moción suspensiva, se le dará lectura y sin más requisito que oír a su autor, o al Diputado que deseare objetar la moción, se preguntará al Pleno si se toma en consideración inmediatamente. En caso afirmativo se discutirá, pudiendo hablar al efecto hasta tres Diputados en pro y tres en contra; agotada la discusión, la moción se someterá a votación y en caso de que ésta fuese negativa, se tendrá por desechada.

No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un asunto.

Artículo 145.- Si en el curso del debate alguno de los oradores hiciese alusiones sobre la persona o la conducta de un Diputado, éste podrá solicitar al Presidente hacer uso de la palabra, por un tiempo no superior a cinco minutos, para dar contestación a las alusiones formuladas.

En este caso el Presidente concederá el uso de la palabra inmediatamente después de que haya concluido el turno del Diputado que haya proferido las alusiones.

Artículo 146.- En el curso de un debate cualquier Diputado podrá rectificar o aclarar hechos al concluir la lista de oradores, haciendo uso de la palabra por un tiempo máximo de cinco minutos.

Artículo 147.- Cuando hubieren hablado todos los Diputados inscritos en la lista de oradores, el Presidente preguntará si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación. En el segundo, continuará la discusión, pero bastará que hable uno en contra y otro en pro, para que se pueda repetir la pregunta.

Artículo 148.- En el caso de que no exista quórum al momento de iniciar una votación, el Presidente podrá suspender la sesión y tomar las medidas que sean necesarias para cumplir dicho requisito. Si aún así no se logra el quórum, deberá clausurar la sesión y citar para la próxima.

En caso de que algún Diputado objetara la existencia de quórum necesario dentro de alguno de los supuestos establecidos en la presente Ley, podrá solicitar al Presidente que constate el mismo, quien ordenará a la Secretaría pasar lista para verificar el número de Diputados presentes.

Artículo 149.- Toda proposición deberá discutirse ante el Pleno conforme al siguiente procedimiento:

I. Deberá presentarse al Presidente, por escrito y firmada por su o sus autores, y deberá ser leída ante el Pleno;

II. Su autor o alguno de ellos podrá hacer uso de la tribuna para exponer los fundamentos o razones de la proposición de que se trate, y

III. El Presidente, en su caso, turnará a la Comisión o Comisiones correspondientes la propuesta presentada, para su análisis y dictamen.

Artículo 150.- Sólo podrán dispensarse del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, aquellos asuntos que por acuerdo expreso del Congreso se califiquen de urgente y obvia resolución. En estos casos, la dispensa se decidirá inmediatamente después de que su autor la haya presentado.

De considerarse un asunto de urgente y obvia resolución, se pondrá a discusión inmediatamente pudiendo hacer uso de la palabra hasta dos Diputados en contra y dos en pro e inmediatamente se preguntará al Pleno si se aprueba o no la proposición.

Salvo este caso, ninguna proposición podrá votarse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes y éstas la hayan dictaminado.

Artículo 151.- En el caso de que no sea aprobado en lo general un dictamen, se someterá a votación económica si se devuelve a la comisión respectiva. Si la votación fuere afirmativa, regresará a la comisión para un nuevo análisis, si fuere negativa se desechará de plano y el Presidente del Congreso ordenará se archive como asunto total y definitivamente concluido.

Cuando el titular del Poder Ejecutivo devuelva con observaciones algún proyecto de Ley o Decreto, el expediente volverá a la comisión del caso para que con vista a las observaciones de aquél, se examine nuevamente el asunto.

Capítulo IV

De las Votaciones

Artículo 152.- Habrá tres clases de votación: económica, nominal y por cédula, las que tendrán las características que a continuación se señalan y se llevarán a cabo en la siguiente forma:

I. Los asuntos no comprendidos en las fracciones siguientes de este artículo, serán resueltos en votación económica. La votación económica se efectuará por el simple hecho de que los Diputados que aprueben se pongan de pie. Los Diputados podrán solicitar que conste en el acta el sentido en que votó.

II. La votación nominal se realizará en los casos siguientes:

a) Cuando se requiera por la Ley, la mayoría calificada de los diputados presentes;

b) Cuando se voten iniciativas que el Congreso del Estado dirija al Congreso de la Unión;

c) Cuando lo pida algún integrante del Congreso y así lo apruebe el Pleno, y

d) Cuando se voten en lo general iniciativas de Ley.

La votación nominal empezará por el lado derecho del Presidente, diciendo cada Diputado su apellido al votar y su nombre si puede confundirse con el de otro, expresando si su voto es en pro o en contra. Un Secretario apuntará a los que aprueben, otro a los que reprueben, dando a conocer el Presidente al concluir la votación, el resultado de la misma.

III. La votación por cédula tendrá lugar en los siguientes casos:

a) Las que tengan por objeto elegir a la Mesa Directiva del Congreso;

b) Las que tengan por objeto elegir al Gobernador del Estado, en los términos de los artículos 69 al 73 de la Constitución Política del Estado;

c) Las que tengan por finalidad designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

d) Las que tengan por objeto designar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado;

e) Las que tengan por objeto designar a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y

f) Las que tengan por objeto designar a los Consejeros Electorales ante el Consejo Estatal Electoral.

La votación por cédula se hará depositando cada Diputado su cédula en la urna correspondiente. Concluida la votación, los Secretarios realizarán el escrutinio y darán cuenta del resultado a la Presidencia.

Artículo 153.- Los empates en las votaciones se decidirán repitiéndolas, y en caso de que éstos subsistieren, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 154.- Los Diputados deberán excusarse y podrán ser recusados para votar estando en la sesión, cuando tengan interés personal en el asunto y así lo justifiquen ante el Pleno.

TITULO SEPTIMO

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2005)

De las comparecencias, ratificación de nombramientos y aprobación del Plan Estatal de Desarrollo

Capítulo Primero

De las comparecencias

Artículo 155.- El Congreso podrá solicitar al Gobernador del Estado, en términos del artículo 45 de la Constitución Política Local, su anuencia para que comparezcan ante el Pleno o Comisiones, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, para que informen cuando se discuta una Ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos.

Asimismo, podrá hacer comparecer por el voto de la mayoría a los Presidentes Municipales a efecto de que informen sobre la marcha general de la administración a su cargo y sobre cualquier asunto relacionado con éstas.

La Comisión de Gobierno, tomando en consideración las circunstancias del caso, determinará si las comparecencias se realizan ante el Pleno o ante Comisiones.

Artículo 156.- Cuando los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal sean llamados a comparecer ante Comisiones, se les remitirá o solicitará, según sea el caso, la documentación relativa al asunto a examinarse en la comparecencia, así como, las preguntas que deberá contestar.

Las comparecencias ante Comisiones se sujetarán a las normas que para el efecto acuerde el Congreso a propuesta de la Comisión correspondiente.

Artículo 157.- Los Servidores Públicos que comparezcan ante el Pleno, cuando se trate algún asunto relacionado con su ramo, o la administración municipal a su cargo, según corresponda, deberán presentar un informe por escrito con antelación de, al menos, setenta y dos horas antes a la celebración de la sesión de que se trate, para su distribución entre los Diputados. Quedarán exceptuados de lo anterior los Servidores Públicos que sean citados con extrema urgencia.

Artículo 158.- Las comparecencias ante el Pleno se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Las fracciones parlamentarias y representaciones de partido, acordarán el número y las preguntas que se formularán, las que serán remitidas al compareciente con antelación a la fecha que se fije para la comparecencia, por conducto del Presidente de la Comisión de Gobierno. El compareciente deberá remitir con 48 horas de anticipación a la sesión correspondiente, las respuestas relativas a las preguntas que le fueron remitidas;

II. Las preguntas que se formulen al compareciente serán distribuidas proporcionalmente, entre las fracciones parlamentarias y las representaciones de partido, tomando en consideración el número de Diputados con que cuente cada una en el Congreso;

III. El compareciente podrá optar por dar lectura al contenido de su informe o a una síntesis del mismo; concluida la lectura se procederá a la intervención de los Diputados;

IV. Para formular preguntas al compareciente, los Diputados tendrán un tiempo de cinco minutos. El compareciente contará con el tiempo necesario para dar respuesta a las preguntas formuladas. Los Diputados tendrán derecho a réplica por cinco minutos, de acuerdo a las respuestas proporcionadas; en su caso, el Presidente de la Mesa Directiva autorizará al Diputado para formular la contraréplica (sic), por un tiempo de tres minutos, y

V. Cada una de las fracciones parlamentarias y representaciones de partido contarán con un tiempo de quince minutos para fijar postura respecto de la comparecencia.

El Pleno del Congreso podrá emitir opinión respecto de las comparecencias.

Capítulo Segundo

De la ratificación de nombramientos

Artículo 159.- El Congreso del Estado, conforme lo disponga la Constitución Política Local, ratificará los nombramientos de los Servidores Públicos que le sean propuestos por el Gobernador.

Artículo 160.- El procedimiento para la ratificación de los nombramientos de Servidores Públicos se regirá conforme a lo siguiente:

I. El Presidente de la Mesa Directiva turnará a la Comisión competente, la o las propuestas que haga el Gobernador y ordenará su publicación inmediata en por lo menos dos diarios de circulación estatal, a fin de que los interesados, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, puedan aportar a la Comisión elementos de juicio.

Posteriormente, citará al Pleno del Congreso para la celebración de la sesión correspondiente, en donde se trate la ratificación de los servidores públicos propuestos, con base en los dictámenes que emita la Comisión.

La sesión a que se refiere el párrafo anterior, deberá celebrarse a más tardar al décimo día siguiente a aquél en que se hayan recibido los nombramientos por la Mesa Directiva.

II. La Comisión citará al día siguiente a aquel en que reciba el nombramiento, a los ciudadanos propuestos por el Gobernador del Estado, para los efectos de que éstos comparezcan dentro de los cinco días siguientes;

III. La Comisión deberá emitir un dictamen, por cada nombramiento, dentro de los cuatro días siguientes al de la comparecencia a que se refiere el inciso anterior, los cuales serán sometidos al Pleno del Congreso para los efectos de su ratificación;

IV. En la sesión se dará trámite, por el orden alfabético que corresponda al apellido paterno de los servidores públicos propuestos, debiendo ratificarse de uno en uno. El Secretario de la Mesa Directiva leerá al Pleno el dictamen emitido por la Comisión;

V. Podrán inscribirse para argumentar hasta seis Diputados, debiéndose cuidar que sea en igual número para los dos sentidos de argumentación, concediéndose el uso de la palabra de manera alternada a los oradores en contra y a los oradores en pro, de modo que pueda hacer uso de la palabra por lo menos un Diputado miembro de cada una de las fracciones parlamentarias, y

VI. Terminadas las intervenciones de los Diputados inscritos, el Presidente de la Mesa Directiva someterá a votación el dictamen de la Comisión.

En caso de que un nombramiento no fuese ratificado, se deberá hacer del inmediato conocimiento del Gobernador, para los efectos de que formule el nuevo nombramiento.

Tratándose del nombramiento del Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, en caso de ser rechazados los de la primera terna, deberá hacerse inmediatamente del conocimiento del Gobernador para que formule una nueva, en caso de no aprobarse ninguno de los que conforman dicha terna, se le comunicará para que realice el nombramiento de manera directa a favor de persona distinta a las rechazadas. (ADICIONADO TERCER PARRAFO P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

Artículo 161.- Durante los períodos de receso, la Comisión Permanente, ratificará los nombramientos y los someterá al Pleno en el siguiente período ordinario de sesiones, para su aprobación definitiva.

Capítulo Tercero

(ADICIONADO CON SUS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2005)

Del análisis y aprobación del Plan Estatal de Desarrollo

Artículo 161-Bis 1.- El análisis y la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo se sujetará al siguiente procedimiento: (ADICIONADO P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2005)

I. Recibido el Plan Estatal de Desarrollo en el Congreso del Estado, se hará del conocimiento del Pleno y se turnará a la Comisión Especial que para el efecto se designe en la misma sesión, su vigencia será hasta por treinta días, plazo en el que deberá presentar el Dictamen para su aprobación al Congreso o, en su caso, a la Comisión Permanente.

II.- La Comisión Especial para el análisis y emisión del dictamen del Plan Estatal de Desarrollo, estará integrada por quince Diputados que serán designados por insaculación; el primer insaculado será el Presidente y el último, será el Secretario.

III. Designada la Comisión Especial para el análisis y emisión del dictamen del Plan Estatal de Desarrollo, realizará los estudios que requiera y considere pertinentes, a fin de lograr un examen exhaustivo del Plan Estatal de Desarrollo, el cual deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en la Ley de Planeación del Estado de Guerrero.

Para el logro de este objetivo, la Comisión Especial para el análisis y emisión del dictamen del Plan Estatal de Desarrollo podrá solicitar, a través de su Presidente, la información que requiera a las dependencias de la administración pública estatal y, en su caso, invitar a reuniones de trabajo a los servidores públicos para que expongan los planes y programas de sus respectivas competencias que coadyuve a enriquecer el

criterio de los Diputados y conduzca al consenso y fortalecimiento de las decisiones de modificación que, en su caso, se produzcan al Plan Estatal de Desarrollo.

IV. Emitido y aprobado el Dictamen por los integrantes de la Comisión Especial para el análisis y emisión del dictamen del Plan Estatal de Desarrollo, se remitirá al Pleno del Congreso o a la Comisión Permanente, en su caso, para que se (sic) discusión y aprobación por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en sesión.

Una vez aprobado el Plan Estatal de Desarrollo, se remitirá al Gobernador del Estado para que se le otorgue vigencia, publique y ejecute.

Artículo 161-Bis 2.- Para los efectos de la revisión, adecuación y modificación del Plan Estatal de Desarrollo y de los Programas a mediano plazo, dispuesto en la Ley de Planeación para el Estado de Guerrero, se realizará el procedimiento señalado en el artículo anterior. (ADICIONADO P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2005)

TITULO OCTAVO

De la responsabilidad de los servidores públicos y de la suspensión de Ayuntamientos y de sus integrantes

Capítulo I

De la substanciación de la responsabilidad de los servidores públicos

Artículo 162.- Para la substanciación de las denuncias o querellas que se presenten en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 112 y 113 de la Constitución Política del Estado, se observarán estrictamente las reglas que se establecen en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

Artículo 163.- Recibida la denuncia por la Oficialía Mayor y ratificada dentro de los tres días hábiles siguientes, por oficio que incluirá en el orden del día, la hará del conocimiento del Pleno y se turnará por la Presidencia del Congreso a la Comisión de Examen Previo en un plazo no mayor de cinco días hábiles para los efectos procedentes.

Artículo 164.- La Comisión Instructora incoará el procedimiento y lo substanciará hasta ponerlo en estado de declarar si ha o no lugar a formación de causa.

Artículo 165.- Las conclusiones que sobre la denuncia emita la Comisión Instructora, deberán contener antecedentes, consideraciones y puntos resolutivos a los que se haya llegado. Las votaciones a que sean sometidas las conclusiones se realizarán en el seno de dicha Comisión y los acuerdos que recaigan a éstas se tomarán por mayoría de votos, teniendo voto de calidad su Presidente en caso de empate.

Artículo 166.- Los dictámenes que la Comisión emita, se someterán a la consideración del Pleno.

Capítulo II

De la Substanciación del Trámite para suspender Ayuntamientos, declarar su Desaparición y suspender o revocar el Mandato de alguno de sus Miembros

Artículo 167.- Para los efectos de este Capítulo, se observarán estrictamente las reglas que se establecen en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

TITULO NOVENO

De los Diputados

Capítulo I

De los Derechos de los Diputados

Artículo 168.- Los Diputados entrarán en el ejercicio de su cargo inmediatamente después de rendir la protesta de Ley correspondiente, y quedarán investidos de todas y cada una de las facultades, derechos y obligaciones inherentes al mismo.

Artículo 169.- El fuero constitucional es inherente al cargo de Diputado, protege el ejercicio de sus atribuciones y salvaguarda la integración y buen funcionamiento del Congreso del Estado.

A los Diputados no podrá exigírseles responsabilidad legal alguna por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

Los Diputados serán responsables por los delitos, faltas u omisiones que cometan durante el tiempo de su encargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra

acción penal, hasta que seguido el procedimiento Constitucional, se declare que ha lugar a la acusación y como consecuencia de ello, se proceda a la separación del cargo y a la acción de los tribunales.

En demandas del orden civil, mercantil y laboral no gozarán de fuero alguno.

Artículo 170.- Son derechos de los Diputados, los siguientes:

I. Elegir y ser electos para integrar la Mesa Directiva del Congreso, la Comisión Permanente, las Comisiones y Comités del Congreso del Estado;

II. Asistir con voz pero sin voto a las sesiones de las Comisiones y Comités de las que no formen parte;

III. Participar en los trabajos, deliberaciones, debates, comparecencias y, en general, en los procedimientos previstos en esta Ley;

IV. Proponer al Pleno del Congreso iniciativas de Leyes y Decretos al Congreso de la Unión;

V. Presentar proposiciones y denuncias;

VI. Gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados;

VII. Representar al Congreso en los foros, consultas y reuniones para los que sean designados por el Pleno o por la Mesa Directiva;

VIII. Contar con el documento e insignia que los acredite como Diputados, y

IX. Los demás que expresamente prevean la Constitución y esta Ley.

Artículo 171.- De conformidad con el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, los Diputados contarán con las dietas y asignaciones, que les permitan desempeñar con eficiencia y dignidad el cargo para el que fueron electos.

Las dietas serán personales y sólo podrán ser objeto de descuento por la Dirección de Administración, previa autorización o instrucción de la Comisión de

Gobierno o por mandato judicial tendiente al cumplimiento coactivo de obligaciones personales en términos de Ley.

Capítulo II

De las Obligaciones de los Diputados

Artículo 172.- La función de Diputado es incompatible con cualquier otro empleo o cargo, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 y 120 de la Constitución Política Local.

La inobservancia de lo dispuesto en este artículo se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado mediante declaratoria del Pleno, una vez verificada e informada dicha inobservancia por la Comisión Especial Investigadora.

Artículo 173.- Es obligación de los Diputados asistir a todas las sesiones que celebre el Pleno, la Comisión Permanente y a las reuniones de trabajo de las Comisiones o Comités.

Se reputará como falta a una Sesión del Pleno o de la Comisión Permanente, cuando el Diputado se presente a ellas después de que se haya aprobado el orden del día.

Cuando algún Diputado falte a más de tres sesiones consecutivas, sin causa justificada o sin previo aviso a la Presidencia, previo acuerdo del Pleno, se establecerá que renuncia a concurrir a sesiones hasta el período inmediato y se llamará al suplente.

Artículo 174.- Se justificará la ausencia de un Diputado, cuando previamente a la sesión a la que falte, haya avisado y expuesto el motivo de su inasistencia al Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, y éste último la haya calificado de justificada.

Si la falta es del Presidente, el aviso deberá darlo a alguno de los Vicepresidentes o a la Secretaría, en ausencia de aquéllos. La falta sin previo aviso, sólo se justificará por caso fortuito o fuerza mayor que haya imposibilitado al Diputado dar dicho aviso.

Artículo 175.- Cuando algún Diputado se reporte enfermo, el Presidente podrá designar una Comisión de Diputados para que le visiten periódicamente hasta el término de su enfermedad. Esa Comisión deberá rendir informe de su desempeño y de las

necesidades del enfermo para que, en la medida de las posibilidades del presupuesto, se sufraguen los gastos médicos. A juicio del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, dichas funciones podrán ser asumidas por el Director de Administración del Congreso.

En el caso de que fallezca algún Diputado, se publicarán condolencias en nombre del Congreso y el Presidente designará una Comisión que asista al funeral con la representación de la Legislatura. Los gastos del sepelio correrán a cargo del Congreso.

Artículo 176.- En los casos en que un Diputado solicite licencia por tiempo definido o indefinido, las dietas correspondientes no le serán cubiertas.

Artículo 177.- En los casos en que los Diputados se ausenten en forma definitiva del recinto donde sesionen, sin previa autorización de la Presidencia, se considerará falta injustificada.

Artículo 178.- Los Diputados estarán obligados a presentar ante la Auditoría General del Estado su declaración patrimonial, la que deberá contener la información de aquellas actividades que les proporcionen o puedan proporcionarles ingresos económicos. (REFORMADO PRIMER PARRAFO P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Dicha declaración deberá formularse en el plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que rindan su protesta y asuman la condición de Diputado. Asimismo, deberán presentar su declaración en forma anual y final, en términos de lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

En caso de incumplimiento a lo ordenado en el párrafo que antecede, les serán aplicables, en lo que corresponda, las sanciones previstas en la citada Ley.

Artículo 179.- Los Diputados deberán guardar la reserva de todos aquéllos asuntos tratados en las sesiones secretas y evitar obstaculizar el proceso legislativo.

Artículo 180.- Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de legisladores para el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 181.- Es obligación de los Diputados visitar su respectivo Distrito en los períodos de receso del Congreso, o en los períodos ordinarios cuando fuere necesario; además, cerciorarse del estado que guardan los programas de desarrollo económico y

de bienestar social, así como vigilar que los servidores públicos presten un servicio eficaz y honesto a la ciudadanía.

Es obligación de los Diputados rendir anualmente un informe escrito del ejercicio de sus funciones. Documento que deberá ser remitido al Congreso.

Artículo 182.- Los Diputados se abstendrán de intervenir en aquéllos asuntos de competencia del Congreso, en los que tengan algún interés personal; que interesen a su cónyuge, concubina o concubinario, según sea el caso, o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales y a los afines hasta el cuarto grado. El que contraviniese esta disposición, incurrirá en responsabilidad.

Capítulo III

De la Suspensión y Pérdida de la Condición de Diputado

Artículo 183.- El Diputado quedará suspendido de sus derechos y deberes parlamentarios:

I. Cuando solicite licencia para separarse del cargo;

II. En los casos en que así proceda por la aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en esta Ley;

III. Cuando el Congreso acuerde la declaratoria de procedencia de causa, y

IV. Por sentencia judicial firme que declare el estado de interdicción.

Artículo 184.- Se perderá la condición de Diputado por muerte, renuncia, destitución o extinción del mandato.

Capítulo IV

De la Etica Parlamentaria

Artículo 185.- Los Diputados guardarán el debido respeto y compostura en el interior del recinto oficial, en las sesiones y en todo acto de carácter oficial.

Artículo 186.- Los Diputados observarán las normas de cortesía y el respeto parlamentario para con los integrantes del Congreso y funcionarios e invitados al recinto oficial o a todo acto del Congreso.

Artículo 187.- Los Diputados en el ejercicio de sus funciones, tanto en el recinto oficial como fuera de él, observarán una conducta y comportamiento acorde con la responsabilidad de representantes del pueblo.

Artículo 188.- Los Diputados durante sus intervenciones en la tribuna o en cualquier acto oficial, se abstendrán de afectar o lesionar la dignidad de cualquier compañero, servidor público o ciudadano.

Capítulo V

De las Sanciones

Artículo 189.- Las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a los Diputados, dependiendo de la falta en que incurran, serán las siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Amonestación con constancia en el acta, y

IV. Disminución de la dieta.

Artículo 190.- Los Diputados, además de lo establecido en el artículo anterior, podrán ser suspendidos hasta por un período de sesiones, en los siguientes casos:

I. Violar lo previsto en el artículo 179 de esta Ley;

II. Portar algún arma dentro del Recinto, y

III. Conducirse con violencia física en el desarrollo de cualquier sesión o acto oficial del Congreso.

El Diputado contra quien se solicite la sanción disciplinaria, tendrá derecho a que se le oiga por sí o a través de otro diputado que para el caso designe.

Para la aplicación de las sanciones previstas de este artículo, se aplicará el procedimiento dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 191.- El Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, por sí mismo o a moción de cualquier Diputado, apercibirá al legislador que deje de asistir sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Pleno, o a las reuniones de las Comisiones o Comités a los que pertenezca, o no guarde la reserva de los asuntos tratados en las sesiones secretas.

Lo previsto en el párrafo anterior, se aplicará independientemente de su remoción de las Comisiones o Comités de los que forme parte, así como el descuento de la parte proporcional de sus percepciones mensuales parlamentarias.

Artículo 192.- Los Diputados serán amonestados por el Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, cuando:

I. Sin justificación perturbe al Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, en el desarrollo de alguna sesión;

II. Altere, con interrupciones, el orden de las sesiones, y

III. Agotados el tiempo y el número de sus intervenciones, pretendiere continuar haciendo uso indebido de la tribuna.

Artículo 193.- Los Diputados serán amonestados con constancia en el acta por el Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, cuando:

I. En la misma sesión en la que se aplicó una amonestación, incurra de nueva cuenta en alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;

II. Provoque un tumulto en la sesión o en cualquier acto oficial del Congreso, y

III. Profiera amenazas, injurias o calumnias a uno o varios Diputados o servidores públicos del Estado o de la Federación. En este supuesto, a solicitud del agraviado o de algún Diputado, el Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, requerirá al infractor para que se retracte de lo expresado. De acatarlo, el Presidente ordenará que sus declaraciones no consten en el acta ni en el

diario de los debates. Asimismo, podrá retractarse a iniciativa propia y será autorizado a abandonar la sesión de que se trate.

Artículo 194.- La dieta de los Diputados podrá ser disminuida cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

I. Se acumulen dos o más amonestaciones con constancia en el acta, en un período de sesiones;

II. Se acumulen más de tres faltas consecutivas sin causa justificada, en un mismo período de sesiones, a las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente, de las Comisiones y Comités, y

III. Se viole lo previsto en el artículo 179 de esta Ley.

Artículo 195.- La Comisión de Gobierno aplicará aquéllas sanciones que consistan en la disminución de la dieta, de lo cual dará cuenta al Pleno o a la Comisión Permanente, según sea el caso, bajo los siguientes rangos:

I. En los casos de las fracciones I y II del artículo 194 de esta Ley, se disminuirá hasta en un veinte por ciento, y

II. Se disminuirá la dieta hasta un treinta por ciento, en el caso previsto por la fracción III del artículo 194 de esta Ley.

Artículo 196.- Si un Diputado cometiera un hecho que pudiere constituir un delito en el recinto oficial durante una sesión del Pleno o de la Comisión Permanente, en su caso, ésta podrá suspenderse, a juicio del Presidente.

Si el hecho que pudiese constituir un delito se cometiera durante un receso o después de levantada una sesión, el Presidente lo comunicará al Pleno al reanudarse la sesión o al comienzo de la siguiente.

El Presidente informará inmediatamente a las autoridades competentes, de la comisión del hecho que pudiese constituir un delito en el recinto.

TITULO DECIMO

De los Organos Administrativos y Técnicos del Congreso

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 197.- El Congreso del Estado, para el cumplimiento de sus atribuciones, dispondrá de los siguientes órganos administrativos y técnicos:

I. Oficialía Mayor;

II. Auditoría General del Estado; (REFORMADA P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2002)

III. Dirección de Administración, y

IV. Dirección de Comunicación Social.

Artículo 198.- Los titulares de los órganos administrativos y técnicos a que se refiere este Título, serán nombrados y removidos por el Congreso a propuesta de la Comisión de Gobierno.

Artículo 199.- Para ser titular de alguno de los órganos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 197, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, de preferencia guerrerense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer título profesional en una rama afín al órgano de que se trate, legalmente expedido y registrado, así como contar con experiencia profesional mínima de tres años;

III. Ser de reconocida honradez y no haber sido condenado ejecutoriadamente por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial;

IV. No ser ministro de culto religioso alguno, y

V. No desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión pública por el que se disfrute salario, excepción hecha de las actividades docentes o de beneficencia pública.

Capítulo II

Del Servicio Civil de Carrera

Artículo 200.- El Congreso del Estado establecerá el servicio civil de carrera de sus servidores públicos, atendiendo a la capacidad, idoneidad, rectitud, probidad, constancia y profesionalismo. El servicio civil de carrera tendrá como propósito garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo, así como fomentar la vocación de servicio y promover la capacitación permanente del personal.

El Pleno, a propuesta del Comité de Administración, expedirá el Estatuto del personal del Congreso del Estado, que deberá contener por lo menos:

I. El sistema de mérito para la selección, promoción y ascenso de los servidores públicos del Poder Legislativo;

II. Los principios de estabilidad y permanencia en el trabajo;

III. El sistema de clasificación y perfiles de puestos;

IV. El sistema salarial, y

V. Los programas para la capacitación, actualización y desarrollo de los servidores públicos.

Artículo 201.- El Congreso del Estado podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración con los demás poderes o con instituciones públicas o privadas, con el fin de cumplir con los objetivos del servicio civil de carrera y con el estatuto del personal.

Artículo 202.- El personal técnico, administrativo y de apoyo de los órganos a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 197 de esta Ley, será designado por el Presidente de la Comisión de Gobierno, mediante acuerdo en el que se definirán las respectivas estructuras y plazas. Dicho acuerdo será también suscrito por el Director de Administración y se hará del conocimiento de los integrantes de la Comisión de Gobierno. (REFORMADO PRIMER PARRAFO P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Las relaciones laborales del Congreso del Estado con sus servidores públicos, se regirán por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Capítulo III

De la Oficialía Mayor

Artículo 203.- La Oficialía Mayor es el órgano administrativo encargado de apoyar al Congreso, a través del Pleno, de sus Comisiones y Comités, así como de sus fracciones parlamentarias en el desarrollo sustantivo de sus responsabilidades. Para tal efecto le corresponde realizar las siguientes funciones:

I. Auxiliar a la Mesa Directiva del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, y a los Diputados en el ejercicio de sus funciones durante todas las fases del proceso legislativo;

II. Redactar las actas de las sesiones en términos de la presente Ley;

III. Apoyar a las Comisiones y Comités en el adecuado cumplimento de sus atribuciones;

IV. Proponer al Congreso las medidas técnico-administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento del mismo;

V. Apoyar al Congreso en la vinculación que se establezca con organismos públicos y privados para la realización de consultas públicas y la celebración de congresos interparlamentarios;

VI. Apoyar a los Diputados en todo tipo de estudios técnicos referentes al cumplimiento de sus funciones;

VII. Publicar el Diario de los Debates;

VIII. Certificar documentos en ausencia de los Secretarios;

IX. Fijar en lugar visible del Congreso la relación de asuntos que integren la Agenda Legislativa;

X. Acordar los asuntos de trámite para su archivo, y

XI.- Distribuir una copia fiel a su original de las proposiciones y los dictámenes que vayan a ser discutidos en el Pleno, con un mínimo de cuarenta y ocho horas anteriores a la sesión en que reciba primera lectura, salvo acuerdo de la Comisión de Gobierno, y (ADICIONADA, P.O. 26 DE JUNIO DEL 2007)

XII. Las demás que le encomiende esta Ley, el Pleno o la Comisión Permanente, según corresponda.

CAPITULO IV

(REFORMADA SU DENOMINACION P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2002)

De la Auditoría General del Estado

Artículo 204.- La Auditoría General del Estado es el órgano técnico auxiliar del Poder Legislativo, que tiene por objeto el control y fiscalización superior de los ingresos, los egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Entes Públicos Estatales y Municipales; así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley. (REFORMADO P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2002)

La Auditoría General del Estado tendrá una Ley que establezca su competencia, organización interna, funcionamiento y procedimientos. El desempeño de sus atribuciones lo realizará bajo el control y supervisión de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado.

Capítulo V

De la Dirección de Administración

Artículo 205.- La Dirección de Administración es el órgano que tiene a su cargo la atención de todo asunto administrativo que se relacione con los recursos humanos, materiales y financieros del Congreso del Estado.

Artículo 206.- El Director de Administración tendrá las siguientes funciones:

I. Elaborar, teniendo en cuenta los criterios del Comité de Administración, el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Legislativo;

II. Administrar el presupuesto de egresos de acuerdo a la estructura programática y calendarización correspondientes;

III. Realizar, previa autorización del Comité de Administración, las transferencias presupuestales para el apoyo de otras áreas, informando de ello al Pleno en el informe correspondiente;

IV. Brindar apoyo, previo acuerdo de la Comisión de Gobierno, a las Comisiones, Comités, fracciones parlamentarias y representaciones de partido;

V. Informar al Comité de Administración del ejercicio presupuestal;

VI. Solicitar al Pleno, por conducto del Comité de Administración, la autorización para la ampliación presupuestal que se requiera para el cumplimiento de las funciones y programas del Congreso;

VII. Elaborar los estados financieros mensuales, y tener a su cargo la custodia de la documentación que los soporte;

VIII. Promover acciones que contribuyan al desarrollo y superación profesional del personal administrativo y de apoyo del Poder Legislativo;

IX. Mantener actualizados los sistemas administrativos que sirvan de base para la evaluación y control de los recursos;

X. Apoyar a cada una de las áreas que conforman la estructura orgánica del Congreso en materia presupuestal y administrativa;

XI. Coordinar actividades con otros organismos internos y externos, cuando así lo requiera el funcionamiento de la Legislatura;

XII. Realizar las adquisiciones, proporcionar los servicios y suministrar los recursos materiales que requieran las diversas áreas del Congreso, de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia;

XIII. Firmar, por delegación del Presidente de la Comisión de Gobierno, los títulos de crédito y toda documentación de carácter administrativo interno que emita el Congreso, y

XIV. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y las que le encomiende el Pleno o la Comisión Permanente, según sea el caso, por conducto del Comité de Administración.

El Director de Administración, antes de asumir el cargo, depositará una fianza para garantizar los recursos que se le confíen.

TITULO DECIMO PRIMERO

Del Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri" del Congreso del Estado de Guerrero.

Capítulo Unico

Artículo 207.- El Congreso del Estado contará con un órgano técnico desconcentrado de investigación jurídica y parlamentaria, denominado Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri".

Artículo 208.- El Instituto tendrá por objeto la promoción, fomento y realización de estudios e investigaciones que contribuyan a mejorar los procesos legislativos y la cultura parlamentaria.

Artículo 209.- Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto tendrá a su cargo la realización de las siguientes funciones:

I. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones de legislación y sobre cualesquiera materias relacionadas con su objeto;

II. Establecer y operar un sistema de información sobre el marco jurídico y los procesos parlamentarios del Estado;

III. Formar un fondo documental y bibliográfico sobre derecho público y materias relacionadas con su objeto;

IV. Promover la organización y desarrollo de ciclos y cursos de enseñanzas especializadas, acordes a los fines del Instituto;

V. Editar, coeditar, publicar y distribuir libros, revistas, folletos y otros materiales impresos, grabados y fílmicos en forma directa o coordinada sobre las materias relacionadas en las fracciones precedentes, y

VI. Las demás que tengan que ver con su objeto.

Artículo 210.- Para su eficaz operación, el Instituto podrá establecer convenios de colaboración y coordinarse con las dependencias y entidades del Estado y de la Federación, así como con instituciones afines.

Artículo 211.- Los recursos para la operación del Instituto se integrarán con el presupuesto que se autorice para tal fin, dentro del presupuesto de egresos del Congreso, mediante el suministro mensual de una partida para gasto corriente a través de la Dirección de Administración.

El Instituto podrá recibir ingresos por concepto de cuotas, aportaciones y donativos de los usuarios de sus servicios o los que se deriven de acuerdos o convenios suscritos con dependencias y organismos del sector público y privado.

Artículo 212.- El órgano superior de gobierno del Instituto será el Comité que se establece en el artículo 50 fracción V de este ordenamiento.

Artículo 213.- El Pleno del Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión de Gobierno, nombrará y removerá al Director del Instituto; quien deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 199 de esta Ley.

TITULO DECIMO SEGUNDO

Capítulo Unico

De la Presea Sentimientos de la Nación

Artículo 214.- El Congreso del Estado otorgará anualmente, el día 13 de septiembre la presea "Sentimientos de la Nación", en la sesión pública y solemne en que se conmemore la instalación del Primer Congreso de Anáhuac, con la presencia de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.

Artículo 215.- La presea se otorgará a nacionales o extranjeros que sean dignos de portar dicho reconocimiento, tomando en cuenta su cercanía a los principios del

Primer Congreso de Anáhuac y de los "Sentimientos de la Nación", como son: la lucha por la paz, la democracia, la defensa de los derechos humanos, y en general a los más altos valores de la humanidad.

Artículo 216.- Para seleccionar al recipiendario de la presea, el Congreso del Estado integrará una Comisión Especial, encargada de expedir la convocatoria y dictaminar sobre las candidaturas que se presenten.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor el día de su expedición.

ARTICULO SEGUNDO: Se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 181, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, con excepción de lo que establece el título XXI "De la Contaduría Mayor de Glosa", hasta en tanto no se expida la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda.

En tanto no entre en vigor la reforma constitucional respectiva, todas las expresiones relativas a la Contaduría Mayor de Hacienda se referirán a la Contaduría Mayor de Glosa.

ARTICULO TERCERO: Hasta en tanto no se reforme la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en lo relativo, las funciones de la Comisión de Examen previo, las ejercerá la Comisión Instructora, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 181.

ARTICULO CUARTO: La integración de las Comisiones y Comités a que se refiere la presente Ley, habrá de realizarse dentro las primeras cinco sesiones a partir de que entre en vigor este ordenamiento.

ARTICULO QUINTO: La fracción V del artículo 126 de la presente Ley, entrará en vigor al momento en que se adicione con la fracción correspondiente, el artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y se expida la Ley correspondiente que regule la iniciativa popular.

ARTICULO SEXTO: Se abroga el acuerdo administrativo de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y ocho, por el que se crea el Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri".

El Reglamento Interior del Instituto de Estudios Parlamentarios deberá ser expedido dentro de los treinta días siguientes a su instalación.

ARTICULO SEPTIMO: Se abroga el decreto número 71, por el que se instituye la presea "Sentimientos de la Nación" del H. Congreso del Estado, publicado el día 11 de julio de 1997 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Diputado Presidente.
C. FLORENCIO SALAZAR ADAME.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. DAVID GUZMAN MALDONADO.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.
C. GUADALUPE GALEANA MARIN.
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBE EL TITULO XXI "DE LA CONTADURIA MAYOR DE GLOSA" A QUE SE HACE REFERENCIA AL INICIO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO:

"TITULO XXI
DE LA CONTADURIA MAYOR DE GLOSA.

CAPITULO UNICO.
DE SU ORGANIZACION, FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y AMBITO

ARTICULO 169.- La Contaduría Mayor de Glosa es el órgano técnico del H. Congreso, que se encarga de la revisión, análisis y dictamen de la Ley de Ingresos, del Presupuesto de Egresos y de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, los Municipios que lo integran, Organismos y Empresas Descentralizadas, Paraestatales y Paramunicipales. La Contaduría Mayor de Glosa, desempeñará sus funciones bajo el control y vigilancia de la Comisión Inspectora del H. Congreso del Estado. El objetivo

fundamental de este órgano técnico es el control y fiscalización superior de la administración Hacendaria Pública.

ARTICULO 170.- El H. Congreso del Estado es la autoridad suprema de la Contaduría Mayor de Glosa, por lo que:

I. Designará y removerá al Contador Mayor de Glosa, como autoridad ejecutiva de conformidad con la fracción XXXIV del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Guerrero. El Contador Mayor de Glosa será auxiliado por los Directores, Jefes de Departamento y demás personal de base y de confianza, los que tendrán las facultades y obligaciones que la Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Glosa específique.

II. Interpretará, aclarará y resolverá, las consultas que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 171.- Serán funciones y atribuciones de la Contaduría Mayor de Glosa, las siguientes:

I.- Revisar y analizar las Leyes de Ingresos.

II.- Revisar y analizar los Presupuestos de Egresos.

III.- Revisar y analizar las cuentas mensuales.

IV.- Revisar y analizar la cuenta pública y verificar si el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales:

A).- Realizaron sus operaciones con apego a las Leyes de Ingresos y a los Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios, respectivamente.

B).- Ejecutaron con eficacia y eficiencia los programas de inversión y de gasto corriente ajustándose a los montos y términos aprobados.

C).- Aplicaron los recursos provenientes de financiamientos, con la periodicidad y forma establecidos en los Decretos respectivos.

V.- Vigilar que las transferencias, ampliaciones y subsidios concedidos por el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, sean aplicados a los fines propuestos.

VI.- Seguir y evaluar los resultados de las acciones de las entidades sujetas a control.

VII.- Ejecutar visitas de inspección, investigación y auditorías, solicitar informes, revisar libros y documentos previo acuerdo del H. Congreso o la Comisión Permanente; así como: seguir, controlar y evaluar la obra pública para comprobar si las inversiones y gastos autorizados se han aplicado con eficacia y congruencia.

VIII.- Analizar los términos de la contratación de la deuda pública, vigilando que los empréstitos se apliquen a los fines establecidos y que las entidades sujetas a control, amortice sus compromisos de acuerdo a lo especificado en los contratos correspondientes.

IX.- Coordinarse con la Secretaría de Finanzas y la Contraloría del Gobierno del Estado para que se uniformen las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad, auditoría gubernamental, archivo contable y documentación relativa al ingreso y gastos públicos y con la coordinación de Fortalecimiento Municipal para que otorgue la asesoría adecuada a los Ayuntamientos.

X.- Vigilar que oportunamente los Ciudadanos Presidentes, Síndicos y Tesoreros Municipales declaren la posesión de sus bienes.

XI.- Formular pliegos de observaciones y recomendaciones procedentes y enviarlos a las personas responsables para que sean contestados en un plazo perentorio.

XII.- Promover el financiamiento de responsabilidades cuando las observancias mencionadas en la fracción anterior, no hayan sido solventadas satisfactoriamente y en el plazo fijado en la Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Glosa.

Las responsabilidades administrativas o civiles prescribirán en un término de cinco años; las penales en el tiempo que fijen las Leyes de la materia.

XIII.- Supervisar, revisar, analizar y verificar la correcta aplicación de los recursos que, en materia electoral, administra el Consejo Estatal Electoral. Al efecto, tendrá efecto la más amplia facultad para practicar las auditorías que se estimen pertinentes.

XIV.- Las demás que le correspondan de acuerdo a esta Ley y la Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Glosa.

ARTICULO 172.- La Contaduría Mayor de Glosa, para efectos de control, llevará los siguientes registros:

I.- De informes mensuales enviados por los Ayuntamientos, para la integración de la Cuenta Pública anual.

II.- De los resultados de la revisión de la cuenta pública estatal, o bien de las cuentas públicas de los Ayuntamientos.

III.- De inventarios generales de bienes muebles e inmuebles, de propiedad pública estatal y municipal, debiendo incluirse tanto los destinados a servicios públicos como los de uso común, para efectos de inspección y,

IV.- De inventarios generales que sean propiedad del Gobierno del Estado, de los Municipios que lo integran, de organismos y empresas descentralizadas, paraestatales y paramunicipales, para similares efectos de inspección.

ARTICULO 173.- Para ser Contador Mayor de Glosa, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II.- Ser de evidente honradez en el ejercicio de su profesión y en el desempeño de funciones públicas o privadas que se le hubieren encomendado.

III.- Ser especialista en áreas económico-contable administrativas, con experiencia mínima de cinco años.

IV.- No desempeñar puesto de elección popular durante su encargo.

V.- No ser ministro de culto religioso alguno.

ARTICULO 174.- El Personal Técnico de la Contaduría Mayor de Glosa, deberá satisfacer los requisitos de las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

ARTICULO 175.- En ausencias temporales, el Contador Mayor de Glosa será suplido de acuerdo al señalamiento de la Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Glosa. Si la ausencia fuere mayor de tres meses, será el H. Congreso quien resuelva lo conducente.

ARTICULO 176.- Serán facultades y obligaciones del Contador Mayor de Glosa, las siguientes:

I. Representar a la Contaduría Mayor ante toda clase de autoridades, personas físicas y morales.

II. Planear, programar, presupuestar, dirigir, controlar, evaluar y administrar la organización y operación de la Contaduría Mayor.

III. Proponer al Congresos a través del Coordinador el nombramiento, suspensión o remoción del personal al servicio de la Contaduría Mayor y formular su Ley Reglamentaria.

IV. Elaborar el presupuesto anual de la Contaduría Mayor de Glosa y someterlo a consideración del Congreso.

V. Ejercer y administrar dicho presupuesto e informar al H. Congreso del Estado de su aplicación, dentro de los quince días siguientes al período que comprenda su ejercicio.

VI. Requerir de las autoridades correspondientes, la información contable y financiera necesaria para realizar las funciones de la Contaduría Mayor de Glosa.

VII. Tramitar los finiquitos que expidan a funcionarios, empleados de la administración pública estatal y municipal e informar de ello a la Legislatura.

VIII. Las demás que le señala la Constitución Política del Estado, la presente Ley y la Reglamentaria de la misma.

ARTICULO 177.- El ámbito de control de la Contaduría Mayor de Glosa será:

I. El Gobierno del Estado.

II. Los setenta y cinco ayuntamientos que lo integran.

III. Organismos y Empresas Descentralizadas.

IV. Empresas Paraestatales y Paramunicipales.

V. Instituciones privadas que reciban subsidio del Estado."

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NUM. 558, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 286.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 91, 6 DE NOVIEMBRE DE 2002.

DECRETO NUM. 138, POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 132 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 286.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su expedición.

ARTICULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general. P.O. 11, 3 DE FEBRERO DE 2004.

DECRETO NUM. 207, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XII, XIII, XXIV Y XV DEL ARTICULO 8 Y SE ADICIONA CON UN TERCER PARRAFO EL ARTICULO 160 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 286.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su expedición.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 14, 13 DE FEBRERO DE 2004.

DECRETO NUMERO 586 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 286.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO SEGUNDO.- Una vez aprobado el presente Decreto, hágase la integración de la Comisión de Atención a Migrantes en el término de quince días.

ARTICULO TERCERO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 87, 28 DE OCTUBRE DE 2005.

DECRETO NÚMERO 620 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 286.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición.

Artículo Segundo.- Comuníquese el presente Decreto al Gobernador del Estado para su conocimiento y efectos conducentes.

Artículo Tercero.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su conocimiento general. P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2005.

DECRETO NÚMERO 117 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 286.

Primero.- el Presente Decreto entrará en vigor a los cinco días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero. P.O. 82, 13 DE OCTUBRE DE 2006.

DECRETO NÚMERO 353 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 286.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición.

Segundo.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en los medios electrónicos de que disponga a fin de que sea del conocimiento general. P.O. 51, 26 DE JUNIO DEL 2007.

DECRETO NÚMERO 379 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXVI Y XXVII Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 49 Y EL ARTÍCULO 77 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 286.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los cinco días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en los medios electrónicos de que disponga a fin de que sea del conocimiento general. P.O. 64, 10 DE AGOSTO DE 2007.